

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 8 DE AGOSTO DE 2002

Nº 24,613

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 38

(De 5 de agosto de 2002)

"QUE MODIFICA ARTICULOS DEL DECRETO DE GABINETE 332 DE 1970, QUE ADOPTA MEDIDAS RELATIVAS AL CONCURSO LITERARIO RICARDO MIRO, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 3

LEY Nº 39

(De 5 de agosto de 2002)

"QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTICULOS A LA LEY 13 DE 1993, QUE REGULA EL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL O PROPIEDAD DE UNIDADES DEPARTAMENTALES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 5

LEY Nº 40

(De 5 de agosto de 2002)

"QUE CREA LOS HOGARES COMUNITARIOS." PAG. 31

LEY Nº 41

(De 5 de agosto de 2002)

"QUE CREA EL COLEGIO MEDICO DE PANAMA Y SE LE ASIGNAN FUNCIONES." PAG. 35

LEY Nº 42

(De 5 de agosto de 2002)

"SOBRE LA ENSEÑANZA DE LA HISTORIA DE PANAMA, LA GEOGRAFIA DE PANAMA Y LA CIVICA." PAG. 49

LEY Nº 43

(De 5 de agosto de 2002)

"QUE CREA LOS CORREGIMIENTOS EL AROMILLO, SEGREGADO DEL CORREGIMIENTO SAN MARCELO, DISTRITO DE CAÑAZAS, PROVINCIA DE VERAGUAS, Y LOS ALGARROBOS, SEGREGADO DEL CORREGIMIENTO DOLEGA (CABECERA), DISTRITO DE DOLEGA, PROVINCIA DE CHIRIQUI; MODIFICA EL ARTICULO 22 DE LA LEY 69 DE 1998 Y EL ARTICULO 38 DE LA LEY 1 DE 1982 Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 52

LEY Nº 44

(De 5 de agosto de 2002)

"QUE ESTABLECE EL REGIMEN ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA EL MANEJO, PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS DE LA REPUBLICA DE PANAMA." PAG. 60

LEY Nº 45

(De 5 de agosto de 2002)

"QUE MODIFICA EL ARTICULO 2 DE LA LEY 43 DE 1999, QUE AUTORIZA AL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A CONDONAR DEUDA A ORGANIZACIONES CAMPESINAS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 66

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.3.80

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION N° JD-3391

(De 28 de junio de 2002)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL CAPITULO II, DEL TOMO IV DEL REGLAMENTO DE
OPERACION APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCION N° JD-947 DE 10 DE AGOSTO DE 1998."

PAG. 71

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCION N° AG-0348-2002

(De 29 de julio de 2002)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL COMITE TECNICO PARA LA ELABORACION DEL
INFORME DEL ESTADO DEL AMBIENTE 2004."

PAG. 79

MINISTERIO DE EDUCACION

CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA

(De 27 de agosto de 1999)

"CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y EL
MINISTERIO DE SALUD."

PAG. 82

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

RESOLUCION N° 037

(De 8 de julio de 2002)

"RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA ASOCIACION DE RESOCIALIZACION Y
ASISTENCIA A DEPENDIENTES DE DROGAS COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL
SIN FINES DE LUCRO."

PAG. 85

RESOLUCION N° 042

(De 18 de julio de 2002)

"RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA ASOCIACION DE MUJERES NGABE DE
CHIRIQUI (ASMUNG) COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO."

PAG. 87

AVISOS Y EDICTOS PAG. 89

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY Nº 98
(De 5 de agosto de 2002)

Que modifica artículos del Decreto de Gabinete 332 de 1970, que adopta medidas relativas al Concurso Literario Ricardo Miró, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el certamen se denominará oficialmente Concurso Nacional de Literatura Ricardo Miró.

Artículo 2. El Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 332 de 1970 queda así:

Artículo Segundo. El Concurso Nacional de Literatura Ricardo Miró concederá, como premio anual único, para cada una de sus cinco secciones permanentes, Cuento, Ensayo, Novela, Teatro y Poesía, la suma de quince mil balboas (B/15.000,00) en efectivo, además del correspondiente pergamino de estilo y medalla de oro.

Artículo 3. El Artículo Tercero del Decreto de Gabinete 332 de 1970 queda así:

Artículo Tercero. En relación con los derechos de autor, queda establecido que mediante el acto de aceptación formal del premio, los autores conceden legalmente al Instituto Nacional de Cultura, la titularidad de los derechos de edición y comercialización de sus obras galardonadas en el Concurso, hasta por el término de una primera publicación, que será por cuenta del Instituto, según lo que especifiquen las bases reglamentarias, y se conviene, para los efectos, que el importe económico de la cuantía del premio retribuye jurídicamente dicha cesión.

Artículo 4. El Artículo Quinto del Decreto de Gabinete 332 de 1970 queda así:

Artículo Quinto. Será obligación irrenunciable del Instituto Nacional de Cultura, disponer las medidas necesarias y tomar las acciones adecuadas para reestructurar, administrar y comunicar, de una manera puntual y digna, las bases reglamentarias

que deben regir anualmente el Concurso Nacional de Literatura Ricardo Miró, específicamente en lo concerniente a su convocatoria, jurado, premiación, publicación y proyección.

Parágrafo transitorio. El Instituto Nacional de Cultura y el Consejo Nacional de Escritores y Escritoras reestructurarán en el año 2002, las bases que rigen este certamen nacional.

Artículo 5. Como recompensa a la prestación de sus servicios profesionales, a cada jurado se le reconocerá en pago una cantidad no menor de trescientos balboas (B/.300.00) en efectivo.

Artículo 6. Para asegurar el mejor cumplimiento regular de estos fines, el Estado garantizará presupuestariamente los fondos suficientes para la edición y representación escénica de las obras premiadas. Se deberá establecer anualmente la política editorial del Concurso.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Central realizará los trámites presupuestarios pertinentes para el incremento de la partida, como resultado de su aumento, de manera que sea incorporado en la vigencia del año 2002.

Artículo 7. Esta Ley modifica los artículos Segundo, Tercero y Quinto del Decreto de Gabinete 332 de 15 de octubre de 1970, que modificó la Ley 27 de 4 de septiembre de 1946, que creó el premio Literario Ricardo Miró, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio del año dos mil dos.

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General Encargado,
EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE AGOSTO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

LEY N° 39
(De 5 de agosto de 2002)

Que modifica y adiciona artículos a la Ley 13 de 1993, que regula el Régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad de Unidades Departamentales y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 2. Podrán pertenecer al Régimen de Propiedad Horizontal, sujetos a la presente Ley, los siguientes bienes:

1. Las diversas unidades departamentales de un edificio, cuando sean independientes y tengan salida a la vía pública directamente o por un pasaje común.
2. Los distintos edificios o unidades departamentales edificadas sobre un terreno común.
3. El edificio o edificios construidos sobre un mismo terreno cuyas unidades departamentales sean independientes y tengan acceso a la vía pública directamente o por un pasaje común que se construya sobre un terreno cuyo propietario no sea el promotor. En tal caso, se celebrará un acuerdo contractual entre el titular y el promotor, donde se disponga que el inmueble que se construya sobre dicha propiedad podrá formar parte del Régimen de Propiedad Horizontal. En dicho contrato debe especificarse si el titular tiene una concesión del Estado por determinado tiempo, que será cedida al promotor en las mismas condiciones, o en qué condiciones se autoriza el uso del terreno al promotor si el titular es su propietario.
4. Cualquier otro tipo de unidad departamental, conjunto, edificios o edificio, siempre que sean susceptibles de aprovechamiento independiente y que presenten las características del régimen.
5. Las construcciones o edificios destinados exclusivamente a estacionamientos, bodegas, cementerios o cualquier otra actividad comercial, siempre que por su naturaleza puedan ser identificados los bienes comunes de los privados.

Artículo 2. El artículo 4 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

1. *Acreeedor hipotecario.* El que tiene garantizado su crédito con el derecho real de hipoteca, constituido a su favor sobre un inmueble de propiedad del deudor.
2. *Administrador.* Persona natural o jurídica que administra bienes inmuebles incorporados al Régimen de Propiedad Horizontal.
3. *Anejos o anexos.* Dependencia de una propiedad que aunque no está unida físicamente, es complementaria o accesorio de ella, formando una sola unidad, tales como depósitos, estacionamientos y otros similares.
4. *Asamblea de Propietarios.* Organización de propietarios de unidades departamentales registradas bajo el Régimen de Propiedad Horizontal.
5. *Azotea.* Cubierta llana con capacidad de soporte para cargas vivas. Podrá tener o no un techo que la proteja o servir de techo protector.
6. *Condominio.* Dominio o propiedad de una cosa perteneciente en común a dos o más personas.
7. *Conjunto.* Desarrollo inmobiliario conformado por unidades departamentales de un conjunto de edificios construidos sobre un mismo terreno, que comparten áreas y servicios de uso y utilidad general, tales como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías. Pueden conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, funcionalmente independientes. En tal caso, le corresponden a los copropietarios la conservación, el mantenimiento y la administración de todas las áreas, incluyendo las vías de acceso, el alcantarillado pluvial y de aguas negras. A estos efectos, el diseño y tipo de material que se utilice, será determinado por el promotor, en forma independiente de las especificaciones que rigen para las urbanizaciones, cuyo mantenimiento pertenece al Estado.
8. *Copropietario.* El que tiene dominio en una cosa conjuntamente con otro u otros.
9. *Cosas comunes o bienes comunes.* Las que pertenezcan en común a dos o más propietarios.
10. *Cosas privadas o bienes privados.* Las pertenecientes a particulares, individual o colectivamente.

11. *Edificio*. Estructura construida sobre una finca o terreno.
12. *Fachada*. Cualquier parte externa de unidad departamental o habitacional.
13. *Gastos comunes*. Son los gastos de administración, conservación y mantenimiento de un inmueble dentro del Régimen de Propiedad Horizontal que deben ser sufragados con los aportes de cada uno de los propietarios, de acuerdo con las disposiciones que establezca el Reglamento de Copropiedad.
14. *Penthouse*. Apartamento situado en el último nivel de un edificio, el cual puede constar de varios niveles.
15. *Pisos*. Divisiones horizontales de los edificios.
16. *Proindivisión*. Los caudales o las cosas singulares que están en comunidad.
17. *Promotor*. Persona natural o jurídica que promueve la construcción de una Propiedad Horizontal. Una vez obtenido el permiso de ocupación, deja de existir la figura del promotor.
18. *Propietario*. Quien tiene derecho de gozar y disponer de una cosa o bien, sin más limitaciones que las establecidas por la ley y el Reglamento de Copropiedad.
19. *Régimen de uso*. Régimen que aprueba la junta directiva de las unidades departamentales, edificio o edificios incorporados al Régimen de Propiedad Horizontal, para asegurarse el mejor uso y mantenimiento de las cosas comunes.
20. *Reglamento de Copropiedad*. Conjunto de normas o derechos y obligaciones de los propietarios de un edificio que se encuentre sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal.
21. *Tiempo compartido*. Es la modalidad mediante la cual el copropietario o los copropietarios de un bien inmueble, destinado al alojamiento público turístico o al uso residencial, lo someten a un régimen contractual, mediante el cual se adquieren derechos de uso sobre el inmueble, por parte de distintas personas, en distintos periodos del año.
22. *Unidad departamental*. Departamentos o secciones en que se divide un piso, un edificio o un conjunto de edificaciones tales como unidad de vivienda, apartamentos, oficinas o locales comerciales, industriales o profesionales.

Artículo 3. El artículo 5 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 5. Cuando un edificio o unidades departamentales edificadas sobre un

terreno común, pertenezca a varios propietarios, siempre que las características lo permitan a juicio del Ministerio de Vivienda y que su división sea factible entre los copropietarios; cualquiera de ellos podrá solicitar su división, mediante la adjudicación de unidades comunes, para acogerse al Régimen de Propiedad Horizontal, previsto en esta Ley. Si los copropietarios no se pusieren de acuerdo en cuanto a la división, cualquiera podrá recurrir al Poder Judicial para que, mediante el procedimiento del proceso sumario, se resuelva la división y se logre la adjudicación correspondiente, sujetas en todo caso al Régimen de Propiedad Horizontal, previsto en esta Ley.

En estos negocios, tanto la parte demandante como la demandada podrán designar sendos peritos o evaluadores profesionales.

Cuando se trate de partes plurales, la designación del perito o evaluador profesional se hará de común acuerdo entre los interesados, pero de no ser así, la designación la hará el juez de circuito quien, de considerarlo necesario, podrá solicitar al Ministerio de Vivienda la designación de un perito o evaluador profesional en su representación.

Artículo 4. El numeral 2 del artículo 8 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, el valor de cada unidad o departamento se fijará por cualquiera de los siguientes procedimientos:

...

2. Por acuerdo de las dos terceras partes de las unidades departamentales.

Artículo 5. El artículo 10 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 10. De igual manera, cada propietario solo podrá vender a otro propietario del mismo edificio los anejos de su unidad departamental que no sean necesarios para su funcionamiento, uso y disfrute. Tales ventas y traspasos podrán hacerse sin la aprobación de los demás propietarios y sin requerir la aprobación del Ministro de Vivienda. Estos traspasos podrán ocasionar entre los propietarios involucrados un cambio en el porcentaje de participación sobre las cosas comunes que tengan los propietarios involucrados, esto no deberá afectar los porcentajes de otros propietarios.

En caso de traspaso de espacios de estacionamiento de autos que en el Reglamento de Copropiedad hubieran sido asignados como bienes privados o

anejos, la unidad departamental que cede el espacio no quedará con menos de la cantidad de estacionamientos que establece las normas de desarrollo urbano del Ministerio de Vivienda.

Artículo 6. El artículo 11 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 11. Las unidades departamentales con sus anexos o espacios independientes, previa aprobación de la autoridad competente y anuencia de los titulares que representen no menos de las dos terceras partes de las unidades departamentales, podrán ser modificadas para formar otras más reducidas o mayores, siempre que no afecten la estabilidad o funcionamiento del edificio al cual pertenecen.

Artículo 7. El artículo 13 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 13. Son bienes comunes y del dominio indijenable e indivisible de todos los propietarios del inmueble los siguientes:

1. El área de terreno en que se encuentran construidos el edificio o los edificios o las unidades departamentales, salvo en el caso de inmuebles construidos sobre terreno ajeno, previsto en el artículo 2 de esta Ley.
2. Los bienes necesarios para la existencia, seguridad, salubridad, conservación, apariencia y funcionamiento del edificio.
3. Los bienes comunes que permitan a todos y a cada uno de los propietarios el uso y goce de una unidad departamental.
4. Aquellos que expresamente se indiquen como tales en el Reglamento de Copropiedad.

Artículo 8. El artículo 14 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 14. Se presumen cosas comunes las siguientes:

1. La totalidad del terreno en que se encuentren construidos el edificio o los edificios.
2. Los cimientos, columnas, vigas y otras partes estructurales, techos, galerías, vestíbulos, escaleras, corredores y vías de entrada, salida y comunicación y todas las paredes exteriores de las fachadas de las unidades departamentales.

3. Los sótanos, azoteas, garajes o áreas de estacionamiento de visitas, de existir, patios y jardines.
4. Los locales destinados al alojamiento de empleados encargados del inmueble.
5. Los locales e instalaciones de servicios centrales como electricidad, gas, agua fría y caliente, refrigeración, cisternas, tanques y bombas de agua y demás similares.
6. Los ascensores, incineradores de residuos y buzones.
7. Todos los artefactos, áreas e instalaciones existentes para el beneficio común.

En el caso de las azoteas, en la inscripción inicial de la Propiedad Horizontal y en el Reglamento de Copropiedad, se podrá establecer que pertenecen a determinada persona o unidad departamental, en cuyo caso se les asignará un valor y un porcentaje de participación.

Artículo 9. El artículo 15 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 15. Pertenecerán en comunidad únicamente a los propietarios de unidades departamentales de un mismo piso, todo aquello que se destine al uso exclusivo de los ocupantes de dicho piso, salvo las áreas de acceso general de ventilación o de iluminación que son del beneficio común de todos los propietarios del edificio.

Las partes divisorias entre dos unidades departamentales y los elementos estructurales de los pisos o del cielo-raso entre dos pisos superpuestos, pertenecerá a los dueños de ambos, respectivamente.

Artículo 10. El artículo 16 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 16. Los propietarios podrán acordar que algunas cosas o partes del inmueble tengan el carácter de comunes, aunque no lo sean por su naturaleza o no sean aquellas indispensables para la existencia, seguridad y conservación del edificio.

Igualmente, podrán acordar que tengan el carácter de privativos, de uno o más propietarios, algunas cosas que se presumen comunes, siempre que no sean indispensables para la existencia, seguridad y conservación del edificio.

También podrá otorgarse a uno o más propietarios el derecho exclusivo de uso de parte del terreno, bajo las condiciones que se establezcan, siempre que no sea

indispensable para la existencia, seguridad y conservación del edificio.

Estos acuerdos deberán adoptarse en el título constitutivo de dominio o con posterioridad, por la aprobación de no menos de las dos terceras partes de todas las unidades departamentales. Sin embargo, cuando se trate de dar el carácter de común a una cosa que antes era privativa, se debe contemplar una justa indemnización para el propietario o propietarios de ésta, que le haya hecho mejoras.

Artículo 11. El artículo 18 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 18. Los deberes y derechos de propiedad sobre los bienes comunes, serán proporcionales al valor del piso o unidad departamental de su dominio y deberán fijarse en términos de porcentaje del valor total del inmueble.

Las mejoras y menoscabos de cada piso o unidad departamental no alterarán la cuota atribuida, que sólo podrá variarse con la aprobación las dos terceras partes de todas las unidades departamentales.

Quando de acuerdo con las previsiones de esta Ley se construya ampliaciones, la administración o la junta directiva, previo estudio de un arquitecto idóneo, podrá modificar el valor y porcentaje de derechos y deberes de la respectiva unidad departamental. Esta modificación tendrá que ser aprobada por las dos terceras partes de todas las unidades departamentales y por el Ministerio de Vivienda y ser registrada en la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público.

Artículo 12. El artículo 19 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 19. Los gastos de administración, conservación y mantenimiento de un piso o unidades departamentales y el pago de éstos serán por cuenta de su propietario, tal como se define en el artículo 21 de esta Ley. Cada propietario tiene la obligación de efectuar y pagar las reparaciones necesarias en el piso o unidades departamentales que afecten a otro propietario. De no hacerlo, el administrador podrá ordenarlas y gestionar su cobro, de acuerdo con el artículo 23 de esta Ley.

Artículo 13. El artículo 21 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 21. Los gastos relativos al mantenimiento de corredores, pasillos, terrazas, salidas a las escaleras o a los ascensores y de todo aquello que se destine al uso

común exclusivo de los ocupantes del piso o unidades departamentales correrán, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de su título de propiedad, únicamente por cuenta de los propietarios de los pisos o de las unidades departamentales, de un mismo piso en proporción a la participación de los elementos comunes limitados al piso o unidades departamentales.

Para los efectos de la presente Ley, se considerará propietario a toda persona que aparezca inscrita como tal en la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público.

Artículo 14. El artículo 22 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 22. Cada propietario deberá contribuir con los gastos necesarios para la administración, conservación, mantenimiento, reparación y modificación de los bienes comunes, así como con el pago de la prima de seguro contra incendios, terremotos, incendio causado por terremoto con extensión de cubierta sobre todo el edificio y con los daños ocasionados por o al ascensor en proporción al valor de las unidades departamentales, sin perjuicio de las estipulaciones expresas de las partes.

Sin embargo, los gastos de administración, conservación y mantenimiento podrán ser distribuidos en forma distinta, si así lo acordaran las dos terceras partes de las unidades departamentales.

Cuando se trate de viviendas de interés social, las entidades hipotecarias correspondientes cobrarán, dentro de las mensualidades respectivas, las cuotas comunes hasta la cancelación de la hipoteca. Estas sumas serán remitidas a la administración de la Propiedad Horizontal.

Los dueños de departamentos de la planta baja o sótano quedan exentos de contribuir al mantenimiento y reparación de escaleras y ascensores, a menos que, por la naturaleza del inmueble, se hubiera acordado de manera diferente desde un principio, o con posterioridad si se lo hubiera dispuesto mediante la decisión de las dos terceras partes de las unidades departamentales.

Artículo 15. El artículo 23 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 23. Cuando alguno de los propietarios se negare a pagar el valor de las cuotas correspondientes a los gastos comunes, según lo dispuesto en la presente Ley, el administrador y, en su defecto, la junta directiva, podrá entablar en contra

de éste un proceso ejecutivo para lograr el pago, sirviéndole de título ejecutivo el estado de cuenta o los recibos no pagados que presente el administrador.

A los propietarios morosos en el pago de la cuota de gastos comunes por un término de dos meses o más, el administrador podrá suspenderles el acceso a las áreas comunes, tales como rampas de ingreso a los estacionamientos, gas cuando es común, internet, televisión por cable, portero eléctrico y demás bienes suntuosos, o sea, el corte de los servicios comunes o privados para cuyo suministro es necesario el aporte de la cuota común.

Artículo 16. El artículo 24 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 24. El que habita alguna unidad departamental será responsable de los daños y perjuicios causados a las cosas o bienes comunes o a terceros por dolo, culpa o negligencia de sus dependientes y/o invitados. De presentarse este caso, el administrador levantará un acta detallando los daños causados por éste.

De no ser pagados los daños, el administrador procederá al cobro por la vía ejecutiva.

Artículo 17. El artículo 25 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 25. Cada propietario utilizará su unidad departamental en la forma prevista en las leyes y en el Reglamento de Copropiedad. El propietario de una unidad departamental destinada al uso residencial, podrá ejercer en ésta el oficio o profesión del cual deriva sus ingresos, siempre que el ejercicio de éstos no ocasione gastos adicionales a la administración del edificio, perturbe la paz y tranquilidad de los vecinos o viole la ley o el Reglamento de Copropiedad cuando fuere el caso. El nuevo destino de dicha unidad departamental deberá cumplir con las normas de desarrollo urbano del Ministerio de Vivienda.

Artículo 18. El artículo 27 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 27. Se prohíbe a los propietarios de las unidades departamentales y a quienes las habitan a cualquier título, lo siguiente:

1. Destinarlos a usos contrarios a la moral o buenas costumbres o a fines diferentes a los que estuvieran señalados, salvo la excepción dispuesta en el artículo 25.
2. Perturbar con ruidos o escándalos o de cualquier manera, la tranquilidad de

los demás propietarios.

3. Tener en el inmueble objetos peligrosos o perjudiciales para el edificio o para la salud de los vecinos.
4. Salvo que se establezca en el Reglamento de Copropiedad, elevar nuevas construcciones, instalaciones o equipos, tales como adicionar techos, aleros, antenas u otros objetos sobre el mismo piso, sin el consentimiento de los propietarios de las dos terceras partes de las unidades departamentales y de las autoridades competentes.

En los casos de adición de techos, aleros, antenas u otros objetos, éstos no podrán sobresalir de la proyección horizontal de los pisos de las unidades departamentales.

5. Hacer obras, como excavaciones nuevas, sótanos o ampliaciones de las ya existentes y, en general, ejecutar todos aquellos actos que puedan perjudicar o comprometer la solidez, seguridad o salubridad del edificio.
6. Llevar o tener aquellos animales que prohíbe el Reglamento de Copropiedad. No obstante lo anterior, en el Reglamento de Copropiedad se podrá reglamentar el tipo, la forma, las modalidades, los cuidados y las responsabilidades que debe asumir el copropietario para mantener mascotas.
7. Modificar o adicionar cualquiera de las fachadas del edificio, sin el consentimiento las dos terceras partes de las unidades departamentales sin el estudio de un arquitecto idóneo y la aprobación de las autoridades competentes. En caso de alteraciones a las fachadas, sin cumplimiento de los requisitos aquí establecidos, el corregidor obligará a los unidades departamentales a la reposición de los elementos modificados y en caso de negativa por un periodo de treinta días, contado a partir de la notificación, impondrá una multa que variará desde un cuarto por ciento (1/4%) o su equivalente en decimales (0.25%) hasta un uno por ciento (1%) o su equivalente en decimales (0.01) del valor del apartamento dependiendo de la gravedad de la falta, hasta que se cumpla con lo establecido. Para que la Asamblea de Propietarios otorgue el permiso a que se refiere este numeral será necesario cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Que un arquitecto idóneo presente un estudio para toda la fachada de la edificación.

- b. Que este estudio sea aprobado por las autoridades nacionales competentes y las del municipio respectivo.
 - c. Que lo aprueben no menos de las dos terceras partes de las unidades departamentales.
 - d. Que durante los primeros cinco años, contados a partir de la fecha del permiso de ocupación de la edificación, se obtenga la aprobación escrita del arquitecto diseñador de la obra, para cualquier modificación de la fachada exterior.
8. Colocar letreros comerciales o profesionales en el edificio, previa autorización de las autoridades correspondientes, sin el consentimiento de la junta directiva, excepto en los locales destinados a comercios u oficinas en la planta baja o entresijos, donde los propietarios podrán colocar letreros siempre que no afecten la estética o la seguridad, a juicio de la junta directiva, no causen molestias a los otros propietarios ni excedan la altura de su correspondiente propiedad y siempre que se señale el lugar donde se instalaron, el diseño de éstos y se cuente con el permiso del municipio.
9. Ejecutar otros actos que prohíbe el Reglamento de Copropiedad.
- La junta directiva podrá establecer, mediante resoluciones, prohibiciones adicionales que surtirán efecto hasta su aprobación o rechazo en la siguiente Asamblea de Propietarios. En caso de no ser presentadas tales disposiciones, éstas quedarán sin valor.

Artículo 19. El artículo 28 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 28. La infracción a cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, podrá ser denunciada por el administrador o por cualquiera de los propietarios ante el corregidor competente y en caso de comprobarse la infracción, éste ordenará la cesación de los actos y podrá amonestar e imponer multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00) al infractor, quien responderá además por los daños y perjuicios a que hubiera lugar, y sin perjuicio de que se le aplique lo que al respecto establezca el Reglamento de Copropiedad.

En caso de que el propietario sancionado continúe con la acción que motivó la multa, el corregidor podrá ordenar su arresto.

Artículo 20. El artículo 30 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 30. Todo acuerdo que señale la imposición de contribuciones extraordinarias que tengan por objeto la construcción de mejoras necesarias o cualquier otro gasto extraordinario, requerirá de la aprobación de no menos de las dos terceras partes de las unidades departamentales.

Artículo 21. Se adiciona el artículo 30 A a la Ley 13 de 1993, así:

Artículo 30 A. Cuando se trate de mejoras suntuarias, tales como piscina, sauna, antena parabólica y similares, se requerirá de la aprobación de los propietarios que usen o se beneficien con tales mejoras a efecto de tener derecho a su disfrute.

Los propietarios que manifiesten que no están interesados y no usen o se beneficien con estos tipos de mejoras, no están obligados a las contribuciones correspondientes.

El uso del área común podrá otorgarse a ciertos propietarios previo acuerdo de arrendamiento.

Artículo 22. El artículo 31 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 31. Para constituir el Régimen de Propiedad Horizontal sobre una finca, será necesario que el Ministerio de Vivienda mediante resolución, apruebe que el edificio es apto para incorporarse al Régimen de Propiedad Horizontal, para lo cual deberán aportarse los planos previamente aprobados por las autoridades competentes y el Reglamento de Copropiedad del edificio, y además la resolución aprobatoria será de carácter irrevocable.

La incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal será de carácter irrevocable, con las excepciones previstas en el artículo 57 de esta Ley.

Artículo 23. El artículo 32 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 32. En los casos en que se desee incorporar al Régimen de Propiedad Horizontal un edificio cuya construcción data de más de veinte años y que estuviera ocupado por arrendatarios, sólo podrá ser aceptada su incorporación cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Presentar un informe técnico suministrado por el interesado y firmado por un ingeniero civil, que confirme que el edificio se encuentra en buenas

condiciones de habitabilidad.

2. Presentar al Ministerio de Vivienda un memorial firmado por no menos de las dos terceras partes de los ocupantes del edificio, aceptando la compra de su respectiva unidad departamental, en el precio y condiciones ofrecidas.
3. Indemnizar con el equivalente al canon de arrendamiento de un mes por cada año ocupado hasta un máximo de seis meses, a aquellos arrendatarios que no acepten la compra al incorporarse al Régimen de Propiedad Horizontal un edificio ocupado por arrendatarios, mediante la aprobación de no menos de las dos terceras partes de los ocupantes del edificio. Esta medida se aplicará de acuerdo con lo establecido en la Ley 93 de 1973.
4. Contemplar en el Reglamento de Copropiedad que el pago del agua sea parte de las cuotas de gastos comunes, en aquellos edificios que técnicamente se compruebe la imposibilidad de equiparlos con medidores individuales.

Artículo 24. El artículo 33 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 33. Se faculta al Ministerio de Vivienda para establecer las normas de diseño relativas al Régimen de Propiedad Horizontal y para reglamentar el procedimiento de trámite para incorporaciones al Régimen de Propiedad Horizontal.

Este Ministerio tendrá facultad para reservar, por un plazo de hasta un año prorrogable, el nombre de un edificio o edificios que sea solicitado por el promotor o quien lo representa, cobrando los derechos correspondientes que establezca la presente Ley. No se permitirá usar el término de condominio por tratarse de otra figura jurídica.

Los promotores pagarán al Ministerio de Vivienda una suma equivalente a dos décimos del uno por ciento (0.2%) del valor de construcción declarado para los efectos del Impuesto Municipal de Construcción, en concepto de tramitación de solicitud que presenten para incorporar edificios al Régimen de Propiedad Horizontal. El producto de las sumas que se recaude por este concepto será asignado de la siguiente manera:

1. El cincuenta por ciento (50%) de la recaudación ingresará al Fondo de Asistencia Habitacional del Ministerio de Vivienda.
2. El cincuenta por ciento (50%) restante, se asignará para contribuir a los gastos de funcionamiento del Departamento de la Propiedad Horizontal creado por esta Ley.

Los edificios que el Ministerio de Vivienda califique como de interés social están exentos de este pago.

Artículo 25. El artículo 34 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 34. El Régimen de Propiedad Horizontal se constituirá mediante el otorgamiento de escritura pública, con la que habrá de protocolizarse copia de la resolución dictada por el Ministerio de Vivienda, a que se refiere la presente Ley y el Reglamento de Copropiedad, con expresión del destino del edificio y sus unidades departamentales y se acompañará de una descripción de la unidad y el número y fecha del plano respectivo cuando este exista, lo que se agregará al protocolo correspondiente. La escritura pública deberá inscribirse en el Registro Público, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 26. El artículo 35 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 35. La inscripción en el Registro Público del título de propiedad y de otros derechos reales sobre una unidad departamental contendrá, además de las exigencias requeridas por el artículo 1759 del Código Civil, las siguientes:

1. Ubicación y linderos del inmueble en que se halla la unidad departamental respectiva.
2. Descripción del terreno y del edificio, con expresión de sus áreas respectivas y materiales de construcción.
3. Número y ubicación que corresponda a la unidad departamental en el plano del edificio.
4. Los detalles sobre las unidades departamentales en que se divide la finca.
5. Los detalles sobre las partes que pertenezcan en común a los propietarios.
6. El nombre del edificio, el cual no podrá ser igual a otro ya inscrito. En estos casos se antepondrá al nombre las iniciales P.H. o Propiedad Horizontal para indicar que se trata de un edificio de este régimen.
7. El valor que se le da al edificio y que se atribuye a cada unidad departamental, fijándose de acuerdo con estos valores, el porcentaje que tengan los propietarios sobre las cosas comunes y sus derechos.
8. El Reglamento de Copropiedad.
9. Cualquier otra circunstancia que interese hacer constar.

10. Las unidades departamentales de un edificio se inscribirán en la Sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II, Título II, Libro V del Código Civil.

Artículo 27. El artículo 36 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 36. Cuando se trate de la inscripción de la segregación de una unidad departamental en un edificio ya registrado como Propiedad Horizontal, será necesario presentar únicamente la descripción de la nueva unidad.

Artículo 28. El Título V de la Ley 13 de 1993 queda así:

Título V
Administración de la Propiedad Horizontal
Capítulo I
Régimen de Copropiedad

Artículo 38. El Reglamento de Copropiedad deberá contener las siguientes materias, sin perjuicio de otras disposiciones que los propietarios juzguen necesarias para el mejor funcionamiento del régimen:

1. Mecanismo de designación del administrador, facultades y periodo de duración.
2. Facultades y funciones de la junta directiva y sus dignatarios.
3. Determinación del uso a que se destina cada unidad departamental, salvo lo dispuesto en el artículo 25.
4. Señalamiento de la fecha en que el administrador debe rendir informe de su gestión.
5. Forma de convocatoria y periodicidad de las Asambleas de Propietarios.
6. Mayoría necesaria para celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias y para adoptar resoluciones, cuando se trata de casos en que esta Ley no exija cómputos especiales.
7. Regulación concerniente en materia de mudanzas o mejoras a unidades departamentales y protección y uso del elevador, escaleras y otras áreas comunes que sirvan de acceso, de acuerdo con las disposiciones legales

vigentes. En caso de no existir tal disposición en el Reglamento de Copropiedad, y de que algún dueño desee efectuar modificaciones a su unidad departamental y haya obtenido los permisos correspondientes, deberá solicitar por escrito a la junta directiva, el uso de los espacios comunes si pretendiera su uso para el traslado de materiales nuevos o escombros. En tales casos, la junta directiva podrá dar su autorización o, en caso necesario, negarlo y exigir el uso de instalaciones temporales exteriores. Tal decisión podrá ser apelada ante la Asamblea de Propietarios.

8. La obligatoriedad de presentar un presupuesto anual de ingresos y egresos.
9. La obligatoriedad de llevar un libro de actas.
10. La obligatoriedad de que el tesorero lleve un libro de ingresos y egresos, y presente anualmente un informe auditado. En el reglamento se podrá enunciar que esta obligatoriedad puede ser delegada a una firma de auditores o a un contador público autorizado.

Artículo 39. Para reformar el Reglamento de Copropiedad se requiere un acuerdo tomado en Asamblea General de Propietarios por el voto de no menos de las dos terceras partes de las unidades departamentales que representen, a su vez, no menos del setenta y cinco por ciento (75%) del valor de Propiedad Horizontal. En el caso de que un solo propietario represente el cincuenta por ciento (50%) o más de ese valor, será necesario además el veinticinco por ciento (25%) del valor restante para que el acuerdo sea válido. Estas reformas deberán ser aprobadas por el Ministerio de Vivienda, ser elevadas a escritura pública e inscritas en el Registro Público para que surtan efecto contra terceros.

Artículo 40. En la Asamblea de Propietarios, cada propietario tendrá un voto por cada unidad departamental que se encuentre inscrita en el Registro Público.

Artículo 41. Lo que no estuviera previsto en esta Ley o en el Reglamento de Copropiedad, se decidirá conforme lo apruebe la Asamblea de Propietarios, por simple mayoría de votos de los propietarios. Esta decisión será obligatoria, siempre que no sea contraria al Régimen de Propiedad Horizontal.

Capítulo II

Asamblea de Propietarios

Artículo 42. Para los efectos de los inmuebles sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal y su administración, se confiere personalidad jurídica a la Asamblea de Propietarios de cada edificio sujeto a este régimen.

La personalidad jurídica de la Asamblea de Propietarios, que representa a todos los propietarios del respectivo edificio, quedará constituida al inscribirse el Reglamento de Copropiedad en el Registro Público y actuará bajo el nombre de Asamblea de Propietarios de la Propiedad Horizontal seguida del nombre.

Artículo 43. El representante legal de la Asamblea de Propietarios será el presidente y, como tal, representará a la Asamblea en toda clase de procesos y actos relativos al inmueble o a su administración. A falta del presidente, la representación legal de la Asamblea de Propietarios la llevará el vicepresidente; a falta de ambos, la llevará cualquier otro miembro de la junta directiva y a falta de todos ellos, la persona que designe la Asamblea de Propietarios. En este último caso, siempre que el acto afecte a terceros, se requiere de la inscripción en el Registro Público, sin necesidad de aprobación por parte del Ministerio de Vivienda.

Artículo 44. La administración y conservación de las cosas o bienes comunes de un edificio en Propiedad Horizontal, corresponderá a la Asamblea de Propietarios, quienes serán representados por su junta directiva.

Artículo 45. La Asamblea de Propietarios se reunirá en cualquier momento a convocatoria del presidente o de cualquier miembro de la junta directiva o del administrador, siempre que a ellos se lo solicite por lo menos una tercera parte de los propietarios, que se encuentren al día en el pago de los gastos comunes. La convocatoria deberá estar hecha con no menos de diez ni más de veinte días de antelación a la fecha que debe efectuarse la reunión y se hará por medio de carta, telegrama o cualquier otro medio electrónico dirigido a la dirección que haya indicado cada propietario, o por entrega de la citación en la unidad departamental correspondiente.

Artículo 46. Si a pesar de la solicitud de por lo menos una tercera parte de los propietarios que se encuentran al día en los pagos de los gastos comunes, el presidente o cualquier miembro de la junta directiva se negaren a convocar a una Asamblea de Propietarios, el Departamento de la Propiedad Horizontal del Ministerio de Vivienda, a solicitud de aquellos, hará la convocatoria con las mismas formalidades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 47. La Asamblea de Propietarios, ordinarias y extraordinarias, se consideran legalmente constituidas con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de los propietarios. Si transcurrida una hora siguiente a la fijada en la convocatoria y no hubiera el quórum requerido, el secretario o quien haga sus veces, levantará un acta en que conste tal circunstancia y el número, nombre y porcentaje de participación de los asistentes a la Asamblea de Propietarios. Cumplida esta formalidad, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un quórum equivalente a una tercera parte de los propietarios.

Si aún no se lograra el quórum, se hará una nueva convocatoria, la cual fijará la Asamblea para una fecha no anterior a los diez días hábiles siguientes. En esta segunda fecha, la Asamblea General se reunirá con los que asistan, siempre que constituyan por lo menos una quinta parte de la totalidad de los propietarios. En todos estos casos las decisiones se adoptarán por la mitad más uno de los propietarios asistentes.

Cuando por cualquier causa, una unidad departamental perteneciere a varias personas o a sucesiones liquidas, los interesados deberán designar a una sola persona para que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de propietario de la respectiva unidad departamental en las reuniones de la Asamblea.

Así mismo, toda persona jurídica propietaria de una o varias unidades departamentales, estará representada en dichas reuniones por una sola persona natural.

En todas las reuniones de la Asamblea de Propietarios, cualquier propietario puede hacerse representar por un mandatario que no necesariamente deberá ser propietario a su vez, y que podrá ser designado por documento público o privado.

Artículo 48. La Asamblea de Propietarios, será presidida por el presidente; a falta

de éste, por el vicepresidente; a falta de éste, por el tesorero; a falta de éste, por el secretario; a falta de éste, por el vocal y a falta de éstos, por el propietario que escoja la Asamblea de Propietarios. De igual forma, en caso de ausencia del secretario la Asamblea de Propietarios nombrará a un ad hoc que podrá ser el administrador o cualquiera de los propietarios presentes.

Artículo 49. Toda resolución de la Asamblea de Propietarios, para que surta efecto legal, deberá ser aprobada por la mitad más uno de todos los propietarios, salvo cuando esta Ley establezca un número distinto para su aprobación. Las decisiones de la Asamblea de Propietarios se harán constar en actos que expresarán, como mínimo lo siguiente:

1. Número del acta y clase de reunión (ordinaria, extraordinaria).
2. Nombre de la Propiedad Horizontal.
3. Lugar, fecha y hora (datos que deben coincidir con los señalados en el aviso de convocatoria, o la ley o el reglamento, según sea el caso).
4. Lista de propietarios que asistan personalmente o a través de mandatario, especificando el número de unidad departamental, número de finca y datos de inscripción, en el evento que se requiera su registro, y el porcentaje de participación, si ello fuere requerido.
5. Verificación del quórum, teniendo en cuenta:
 - a. El número de unidades departamentales que conforman la Propiedad Horizontal y sus propietarios.
 - b. El total de propietarios presentes.
6. Quién fungió como presidente y secretario de la Asamblea y la forma como se eligió, para el caso de que no sean los titulares del cargo.
7. Asuntos tratados.
8. Propuestas presentadas, indicando si fue aprobada o negada y la forma y cantidad de votos.
9. Fecha y hora, tanto de inicio y de terminación o de suspensión y reinicio si se llegara a presentar.
10. Firmas de quienes actuaron como presidente y secretario de la Asamblea.

Copia de las actas deberán ser entregadas por el administrador o el secretario, a los propietarios en el momento que éstos lo soliciten.

Capítulo III**Junta Directiva**

Artículo 50. Para los efectos de la Asamblea de Propietarios y de la administración del bien sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal, se elegirá una junta directiva que constará, por lo menos, de un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario y un vocal, quienes tendrán las facultades que les confiere esta Ley, el Reglamento de Copropiedad y la propia Asamblea de Propietarios.

No obstante lo anterior, podrá designarse una junta directiva con un número menor de miembros, siempre que el Ministerio de Vivienda de su aprobación.

Artículo 51. El presidente, el vicepresidente, el tesorero, el secretario y el vocal de que trata el artículo anterior, serán de libre nombramiento y remoción de la Asamblea de Propietarios mediante el voto de por lo menos la mitad más uno de la totalidad de los propietarios; pero en cuanto a la designación inicial para tales cargos, ésta se hará en el mismo acto en el que se adopte el Reglamento de Copropiedad.

Artículo 52. El presidente, el vicepresidente, el tesorero, el secretario y el vocal permanecerán en sus cargos hasta que sean reemplazados y sean inscritos los nuevos directores en el Registro Público.

Artículo 53. Para ser miembro de la junta directiva se necesita ser uno de los propietarios del inmueble respectivo, excepto en la constitución inicial, y estar al día en todas sus obligaciones financieras con la propiedad. Estos directores no recibirán compensación alguna por el desempeño de sus cargos, salvo que la Asamblea de Propietarios lo apruebe o lo incorpore al Reglamento de Copropiedad. El administrador podrá ser cualquier persona y recibirá remuneración por sus servicios conforme lo apruebe la Asamblea de Copropietarios.

Artículo 54. Los nombramientos de presidente, vicepresidente, tesorero, secretario y vocal se protocolizarán e inscribirán en el Registro Público, y además deben aparecer el nombre de la persona designada y sus generales, en un directorio el cual deberá colocarse en un lugar visible del edificio. En caso de que exista un

administrador para el edificio, su nombre y sus generales aparecerán en un directorio en el vestíbulo de ingreso y no será necesario que aparezcan otros nombres.

Capítulo IV

Administrador

Artículo 55. El administrador tendrá las facultades que le confiera esta Ley, las que le otorgue el Reglamento de Copropiedad, la Asamblea de Propietarios y las siguientes:

1. Convocar a la Asamblea de Propietarios conforme a lo establecido en el artículo 45 de esta Ley.
2. Nombrar y remover los empleados del edificio, basado en el presupuesto previamente aprobado por la Asamblea de Propietarios.
3. Ordenar las reparaciones urgentes en las áreas comunes de la Propiedad Horizontal y las privadas que afecten a otra unidad departamental.
4. Recaudar de los propietarios las cuotas que correspondan a los gastos, tasas e impuestos sobre la Propiedad Horizontal y efectuar los pagos respectivos.
5. Representar a la Asamblea de Propietarios en todo proceso que verse sobre el cobro, y las relativas, a su administración, cuando así lo apruebe la junta directiva.
6. Velar porque se mantenga el orden en el edificio, se cumpla el destino de las distintas unidades departamentales y se observen las medidas sanitarias y de conservación.
7. Compeler a los propietarios a que cumplan sus obligaciones.
8. Llevar un libro de actas de la Asamblea de Propietarios y extender las certificaciones correspondientes a los interesados.
9. Ejercer las funciones de secretario de la Asamblea de Propietarios cuando así lo decida la junta directiva o la Asamblea de Propietarios.
10. Solicitar a la autoridad competente le conceda la administración temporal de aquellas unidades departamentales que se encuentren deshabitadas por más de seis meses, y cuyos propietarios se encuentren morosos para proceder a su arrendamiento.

Artículo 56. El administrador podrá ser una persona natural o jurídica. Cuando se trate de una persona jurídica el representante legal respectivo o quien haga sus veces, designará a la persona que lo haya de representar en las funciones de administrador y se inscribirá en el Registro Público.

Artículo 29. El artículo 57 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 57. La proindivisión que establece esta Ley, es forzosa y los propietarios no podrán acordar que se lo ponga fin, ni obtener la división judicial, excepto en los siguientes casos:

1. Por destrucción total del edificio.
2. Cuando por destrucción parcial, el edificio hubiera disminuido de valor en sus dos terceras por los menos.
3. Por aprobación de las dos terceras partes de las unidades departamentales que representen, a su vez, no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de la Propiedad Horizontal.

En estos casos el acuerdo se elevará a escritura pública y se inscribirá en el Registro Público.

En el evento de demolición voluntaria por decisión de no menos de las dos terceras partes de las unidades departamentales que representen a su vez, no menos del setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la propiedad horizontal, se tomará como valor de la unidad departamental para efectos de posibles indemnizaciones, el valor más alto entre los avalúos que realice un evaluador profesional designado por el administrador y otro designado por la Asamblea de Propietarios.

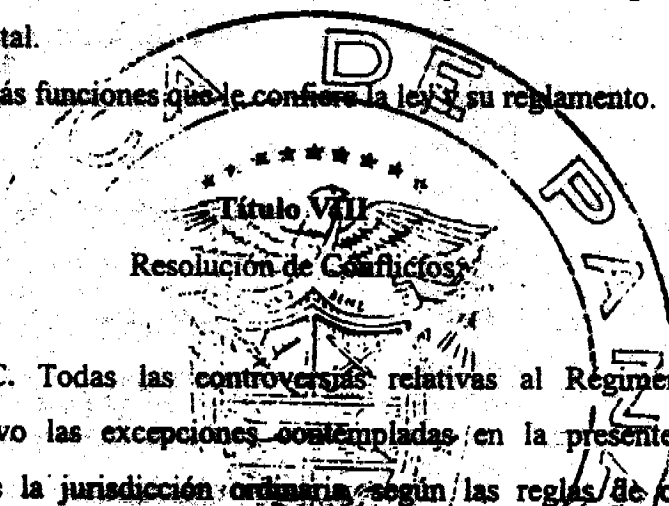
Artículo 30. Se adicionan dos títulos con sus respectivos artículos a la Ley 13 de 1993, para que sean el VII y VIII, y el actual Título VII denominado Disposiciones Complementarias, pase a ser el Título IX.

Título VII
Departamento de la Propiedad Horizontal

Artículo 61 A. Se crea el Departamento de la Propiedad Horizontal como una dependencia del Ministerio de Vivienda.

Artículo 61 B. El Departamento de la Propiedad Horizontal conocerá de todos los trámites relativos a la Propiedad Horizontal, y tendrá entre sus funciones las siguientes:

1. Acoger y resolver las solicitudes para la constitución del Régimen de Propiedad Horizontal sobre una o varias fincas.
2. Revisar y aprobar los Reglamentos de Copropiedad de las fincas incorporadas al Régimen de Propiedad Horizontal y sus respectivas reformas.
3. Absolver consultas sobre cuestiones relativas al Régimen de Propiedad Horizontal y a los respectivos Reglamentos de Copropiedad.
4. Servir de instancia de mediación u orientación ante los conflictos que se pudieran presentar entre propietarios o administradores, de unidades departamentales, edificio o edificios incorporados al Régimen de Propiedad Horizontal.
5. Convocar a la Asamblea de Propietarios, cuando así lo solicite un tercio de los propietarios que se encuentran al día en los pagos de los gastos comunes de las unidades departamentales, edificio o edificios incorporados a Propiedad Horizontal, ante la negativa de convocarla por parte de la administración o de los miembros de la junta directiva correspondiente, según el procedimiento establecido en esta Ley, sin perjuicio de lo que al efecto establece el artículo 50 de esta Ley.
6. Requerir a la junta directiva o a la administración el informe sobre su gestión, por solicitud de una quinta parte de los propietarios que se encuentren al día en los pagos de los gastos comunes de las unidades departamentales, edificio o edificios incorporados al Régimen de Propiedad Horizontal.
7. Las demás funciones que le confiere la ley y su reglamento.



Artículo 61 C. Todas las controversias relativas al Régimen de Propiedad Horizontal, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley, serán de competencia de la jurisdicción ordinaria según las reglas de competencia que

establece el Código Judicial. Sin embargo, para los efectos de la tramitación del cobro de los gastos comunes, los corregidores, en asuntos exclusivos de la presente Ley, tendrán competencia hasta la cuantía que establece el Código Judicial. En tal caso, estas autoridades administrativas de policía deben aplicar el procedimiento correspondiente a los procesos ejecutivos de menor cuantía, y quedan facultadas para decretar secuestros en contra del moroso a petición de parte, sin necesidad de caución y hasta la cuantía fijada.

Artículo 61 D. Salvo los procesos que se establecen para el cobro de los gastos comunes, los que deben seguir los trámites propios de los procesos ejecutivos, todas las demás cuestiones relacionadas con esta Ley que deban ser ventiladas en la jurisdicción ordinaria, se ajustarán a los trámites del proceso sumario, excepto que los interesados acepten someterse a procesos arbitrales o que este procedimiento se establezca en el Reglamento de Copropiedad. Las resoluciones dictadas en tales procesos serán definitivas.

Artículo 31. El artículo 64 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 64. Los préstamos hipotecarios para la construcción de proyectos, que se destinarán para la venta bajo el Régimen de Propiedad Horizontal o para la adquisición de unidades departamentales sujetas a este régimen, podrán concederse hasta por el ciento por ciento (100%) de su valor, salvo que la ley o los reglamentos del acreedor tengan fijado un porcentaje distinto.

Artículo 32. El artículo 65 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 65. Para la transferencia de una unidad departamental inscrita bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, el propietario o adquirente de ésta, deberá presentar al Notario Público evidencias escritas, tales como comprobante de pago o recibo de paz y salvo que certifique que se encuentra al día en el pago de los gastos de administración, conservación y mantenimiento del edificio.

Esta certificación también será necesaria en caso de adjudicación por remate judicial, la cual podrá ser firmada por el administrador. En ausencia de éste, podrá ser firmada por el presidente o por el secretario. La certificación deberá ser exigida por el Notario Público para su protocolización en la respectiva escritura.

Artículo 33. Se adiciona el artículo 65 A a la Ley 13 de 1993 así:

Artículo 65 A. La administración de la Propiedad Horizontal informará, mensualmente por escrito, a las instituciones acreedoras de hipotecas, sobre aquellas unidades inmobiliarias de la respectiva Propiedad Horizontal que mantengan atrasos de dos meses o más, en el pago de sus cuotas de mantenimiento. De no hacerlo así, si resultara embargada y/o secuestrada la unidad inmobiliaria, por parte de la institución de crédito, la propia unidad asumirá la responsabilidad del pago de las cuotas morosas. De lo contrario dicha responsabilidad de pago recaerá sobre sus acreedores hipotecarios.

Artículo 34. El artículo 72 de la Ley 13 de 1993 queda así:

Artículo 72. Todos los Reglamentos de Copropiedad aprobados al amparo de la legislación anterior, continuarán vigentes en lo que no sea contrario a la presente Ley, se concede a la Asamblea de Propietarios el término de un año para solicitar al Ministerio de Vivienda la aprobación de las reformas a los reglamentos para adecuarlos a esta Ley. El Registro Público no suspenderá la inscripción de documentos relacionados con este régimen, por no haberse inscrito las reformas de los Reglamentos de Copropiedad.

Artículo 35. Se adiciona el numeral 18 al artículo 1613 del Código Judicial, sobre los títulos ejecutivos:

Artículo 1613. Son títulos ejecutivos:

...

18. El estado de cuenta o recibos no pagados de las cuotas y/o gastos comunes o extraordinarios que deba pagar un copropietario.

En este caso, presentada la demanda ejecutiva, el Juez de Circuito procederá a admitirla sin necesidad de reparto y si cumple con los requisitos de la ley, emitirá de inmediato mandamiento de pago. El ejecutado solo podrá interponer las excepciones de pago, cosa juzgada y prescripción. El ejecutante podrá denunciar bienes en que hacer efectivo su crédito, para que el juez libre sobre ellos embargo. Si el inmueble está garantizado con hipoteca y/o anticresis y se ejecuta cualquiera de esas garantías, no se podrá inscribir en el Registro Público ningún traspaso de titular si no se adjunta a la

escritura respectiva un documento en que conste que el bien no adeuda gastos comunes, ya sean éstos ordinarios o extraordinarios, al mes en que realiza la inscripción. Si se ejerce la anticresis, el acreedor anticrédito deberá pagar todas las cuotas comunes ordinarias y/o extraordinarias a la fecha en que ejerce su derecho.

Artículo 36 (transitorio). Se autoriza a la Comisión de Vivienda y a la Comisión de Revisión y Corrección de Estilo para que elaboren una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas y de las nuevas disposiciones en forma de Texto Único, y de las presentes reformas que modifican, derogan, adicionan e introducen artículos nuevos a la Ley 13 de 1993, que regula el Régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad de Unidades Departamentales. Se adoptará con una numeración corrida de artículos y se publicará este Texto Único en la Gaceta Oficial.

Artículo 37. Esta Ley modifica los artículos 2, 4, 5, el numeral 2 del artículo 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 57, 64, 65, 72 y el Título V; adiciona dos Títulos con sus respectivos artículos para que sean VII y VIII y el actual VII pasa a ser Título IX, así como los artículos 30 A y 65 A a la Ley 13 de 28 de abril de 1993; adiciona el numeral 18 al artículo 1613 del Código Judicial; deroga los artículos 66 y 67 de la Ley 13 de 28 de abril de 1993 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 38. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio del año dos mil dos.

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE AGOSTO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

MIGUEL CARDENAS
Ministro de Vivienda

LEY N° 40
(De 5 de agosto de 2002)

Que crea los Hogares Comunitarios

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crean los Hogares Comunitarios en las áreas urbanas y semiurbanas que se encuentran en condiciones de pobreza y pobreza extrema, mediante un modelo participativo de bajo costo y alta cobertura para la promoción de alternativas de solidaridad social y la participación comunitaria en el cuidado de la niñez, bajo la supervisión del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, con la finalidad de ofrecer mayores oportunidades a madres, padres o tutores, para que se inserten al mercado laboral o reciban educación.

Artículo 2. Son fines y objetivos de los Hogares Comunitarios:

1. Ofrecer el servicio de cuidado de niñas y niños a las comunidades urbanas y semiurbanas en situación de pobreza y pobreza extrema.
2. Ofrecer a las madres o padres, usuarios de este programa, mayores oportunidades para acceder a la educación y al sector laboral.
3. Propiciar mecanismos alternativos para ampliar la cobertura y calidad de los servicios a la niñez y la familia, e identificar sistemas de cooperación entre las familias, las comunidades, las instituciones públicas y privadas, a fin de mantener una red de solidaridad social.
4. Fomentar en la niñez el desarrollo de actitudes positivas, mediante el conocimiento y respeto de los derechos humanos, derechos de la niñez, los valores éticos y morales, con tolerancia y sin discriminación.
5. Generar ocupación e ingreso para las mujeres, madres de familia, las parejas de esposos o parejas de uniones de hecho, debidamente reconocidas por la Ley, y sus familias, que se encargan directamente del cuidado de las niñas y los niños beneficiados con el programa.

Capítulo II

Hogares Comunitarios

Artículo 3. Cada Hogar Comunitario le permitirá a las madres y padres de una comunidad su permanencia o acceso al mercado laboral o al sistema educativo, al constituirse en una alternativa de atención para niñas y los niños, primordialmente en situación de pobreza o extrema pobreza, en edades de cero a cinco años, sin perjuicio de que pueda otorgarse a otras edades.

Artículo 4. Las madres, padres, tutores o quienes ejerzan la representación legal de las niñas y los niños en el programa, tienen derecho de recibir este beneficio, siempre que reúnan los requisitos establecidos por la ley, y cumplan con los reglamentos de los Hogares Comunitarios.

Artículo 5. Para garantizar los fines y objetivos de los Hogares Comunitarios en el ámbito nacional, el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia celebrará convenios de cooperación técnica con instituciones, como Fondo de Inversión Social, Patronato del Servicio Nacional de Nutrición, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral e Instituto Nacional de Formación Profesional, entre otras.

Capítulo III

Comisión Técnica Institucional

Artículo 6. Se establece una Comisión Técnica Institucional que será responsable del manejo y coordinación de los Hogares Comunitarios, y estará integrada por la Dirección Nacional de la Niñez, la Dirección Nacional de la Familia y la Dirección Nacional de Promoción Social y Acción Comunitaria del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, presidida por un representante o una representante de la Ministra o el Ministro de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

Artículo 7. La Comisión Técnica Institucional tendrá las siguientes funciones:

1. Adoptar su reglamento de funcionamiento.

2. Emitir concepto sobre las solicitudes para constituir un Hogar Comunitario.
3. Aprobar un procedimiento especial y expedito para el otorgamiento y cese de los subsidios temporales y complementarios, establecidos en los artículos 10, 11, y 12 de la presente Ley.
4. Realizar la evaluación socioeconómica, para identificar la ubicación y condiciones de los Hogares Comunitarios, con el apoyo de los comités de familia, los centros de salud y la dirección de las escuelas del sector.
5. Supervisar y monitorear de manera continua a cada Hogar Comunitario a través de la Dirección Nacional de la Niñez del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

Artículo 8. Podrán solicitar reconocimiento para un Hogar Comunitario las mujeres, madres de familia, las parejas de esposos o parejas de uniones de hecho, debidamente reconocidas por la Ley, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. Nota de recomendación firmada por diez o más familias de la comunidad, y la lista preliminar de las familias que requieren el servicio.
2. Certificado de buena salud.
3. Copia de la cédula de identidad personal.
4. Certificación de la corregiduría del área donde reside, en la que indique que la persona o las personas solicitantes tienen constituida una familia de buenas costumbres.
5. Informe de la evaluación socioeconómica y psicológica de la persona o las personas interesadas.
6. Certificado de educación primaria de la persona o las personas interesadas.
7. Evaluación preliminar que determine que la persona o las personas interesadas, tienen experiencia y vocación en el cuidado y protección de niñas y niños.
8. Convenio con el Estado para el funcionamiento del Hogar Comunitario.
9. Vivienda con espacio físico, condiciones mínimas y entorno adecuado.
10. Completar, al menos, cuarenta horas de capacitación inicial.

Una vez que las mujeres, madres de familia, pareja de esposos o pareja de unión de hecho, debidamente reconocida por la Ley, estén trabajando como madres comunitarias, deberán asistir a capacitación continua.

Artículo 9. Cumplidos los requisitos establecidos por esta Ley, mediante resolución

motivada, el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia otorgará el reconocimiento a cada uno de los Hogares Comunitarios, señalando las obligaciones, el subsidio y las condiciones de su otorgamiento.

Artículo 10. El Estado otorgará, a través del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, un subsidio mensual al encargado o encargada de cada Hogar Comunitario, que no será menor al equivalente de medio salario mínimo. Además, proporcionará un aporte mensual que no será menor a la suma de cincuenta balboas (B/.50.00), para contribuir con el pago de los servicios públicos básicos. El subsidio y el aporte a que se refiere el presente artículo se otorgarán sólo durante el primer año de funcionamiento de cada Hogar Comunitario.

Artículo 11. El Hogar Comunitario podrá cobrar una cuota mensual a cada niño o niña que atienda, de acuerdo con la evaluación socioeconómica que realice la Comisión Técnica Institucional. Transcurrido el primer año de funcionamiento, el Estado, por conducto del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, podrá subsidiar parcialmente la cuota mensual que debe aportar cada niño o niña al Hogar Comunitario, si las evaluaciones socioeconómicas así lo recomendaran.

Artículo 12. El procedimiento especial y expedito que se adopte para el otorgamiento y cese de los subsidios a los Hogares Comunitarios se anexará al Manual de Subsidios de la institución otorgante.

Artículo 13. El responsable del Hogar Comunitario deberá presentar informes mensuales sobre los aspectos administrativos y los servicios prestados para su evaluación, a la Dirección Nacional de la Niñez del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

Artículo 14. Cuando exista incumplimiento a los reglamentos, fines y objetivos de los Hogares Comunitarios por parte de la persona o las personas responsables de atenderlos, será facultad del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, previa investigación, suspender temporal o definitivamente el reconocimiento del Hogar Comunitario, preservando el interés superior de las niñas y los niños.

Capítulo IV**Disposiciones Finales**

Artículo 15. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, asignará la partida presupuestaria necesaria para la puesta en ejecución de los Hogares Comunitarios en el presupuesto de la próxima vigencia fiscal del 2003.

Artículo 16. El Órgano Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 17. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio del año dos mil dos.

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE AGOSTO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

LEY N° 41
(De 5 de agosto de 2002)

Que crea el Colegio Médico de Panamá y se le asignan funciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**DECRETA:****Capítulo I****Creación e Integración**

Artículo 1. Se crea el Colegio Médico de Panamá con personería jurídica y patrimonio propio con derecho a administrarlo. Este Colegio será de carácter democrático y representativo. Su actuación estará completamente desvinculada de las consideraciones que no sean las científicas, éticas y académicas propias del ejercicio de la Medicina. Para el cumplimiento de sus funciones, el Colegio es reconocido, amparado y dotado de especiales poderes y facultades por la presente Ley.

Artículo 2. El Colegio Médico de Panamá estará integrado por todos los médicos y médicas que se inscriban, ostenten el título válido y aparezcan registrados como tales en el Consejo Técnico de Salud.

Artículo 3. Para ser miembro del Colegio Médico de Panamá se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener idoneidad para el ejercicio de la profesión de médico o médica.
3. No estar sancionado por falta grave a la moral y a la ética médica.
4. Cumplir con los requisitos de ingreso establecidos en la presente Ley y en su reglamento.

Artículo 4. Los médicos colegiados y las médicas colegiadas se agruparán en capítulos. Estos capítulos tendrán un coordinador que será escogido por los delegados de dicho capítulo. Los capítulos estarán supeditados a las decisiones de los órganos de gobierno del Colegio Médico y su funcionamiento será desarrollado en el reglamento.

Artículo 5. El Colegio Médico de Panamá se regirá por las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

Capítulo II

Fines y Funciones

Artículo 6. Son fines fundamentales del Colegio Médico de Panamá:

1. Enaltecer el ejercicio ético, científico y académico de la profesión médica.

2. Promover la honestidad, la eficiencia técnica y el mantenimiento de la ética en el ejercicio de la profesión médica.
3. Promover las condiciones para que el estudio y el trabajo profesional del médico y médica garanticen los derechos humanos, la libertad, la equidad, la cultura de paz, la tolerancia, la igualdad de género y la libertad de asociación y de participación de los colegiados y colegiadas.
4. Vigilar el correcto ejercicio de la profesión médica y denunciar ante las autoridades competentes el ejercicio ilegal.
5. Vigilar y sancionar disciplinariamente la contravención de las normas éticas por los profesionales idóneos de la Medicina, de conformidad con lo previsto en esta Ley, su reglamento y el Código de Ética, según corresponda.
6. Colaborar y asesorar al Estado en el cumplimiento de sus funciones públicas, en bien de la salud de la población panameña.
7. Promover el progreso técnico, cultural y moral de los miembros, estimulando el establecimiento de centros de investigación científica y de educación continuada, y la realización de conferencias, congresos y actividades médicas similares, nacionales e internacionales, de acuerdo con la normativa vigente.
8. Cooperar con las universidades, el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y demás entidades competentes, en todos los aspectos relacionados con el mejoramiento de la enseñanza médica.
9. Vigilar y contribuir en el cumplimiento de las condiciones mínimas materiales, psicológicas, morales y de bioseguridad en el entorno de todos los centros de trabajo, públicos y privados, para beneficio de los colegiados y colegiadas y los usuarios.
10. Establecer intercambio científico, cultural y profesional con colegios médicos de otros países y organizaciones afines.
11. Mejorar la calidad de vida de los miembros del Colegio, de conformidad con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 7. El Colegio Médico de Panamá tendrá las siguientes funciones:

1. Participar activamente en el proceso de otorgamiento de idoneidad ante el Consejo Técnico de Salud, para lo cual revisará los documentos y emitirá concepto previo, por solicitud del Consejo Técnico de Salud.
2. Participar del proceso de certificación y recertificación de los títulos, diplomas y

certificados y demás documentos curriculares-docentes, administrativos y de educación continuada de los médicos y médicas, de acuerdo con un sistema único de evaluación que se establecerá para todo el país. Para tal fin, formará parte de una comisión interinstitucional, integrada por la Universidad de Panamá, que será la entidad coordinadora, el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y otras instituciones, según se disponga en el reglamento.

3. Colaborar con la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, a fin de establecer las condiciones para la acreditación o reválida de títulos, diplomas y certificados obtenidos en el extranjero, cuando así le sea solicitado.
4. Elaborar propuestas de reglamentación sobre el ejercicio de la Medicina, las especialidades médicas y sus respectivas subespecialidades para su aprobación ante el Ministerio de Salud.
5. Colaborar con el Ministerio de Salud en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas nacionales de salud.
6. Vigilar y contribuir con el ejercicio lícito, humanitario y ético de la Medicina.
7. Aplicar las medidas disciplinarias pertinentes a todos los médicos y médicas por contravenciones al Código de Ética.
8. Proteger y defender el libre ejercicio de la profesión médica.
9. Contribuir con el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias relacionadas con la prescripción y la expedición de documentos médicos.
10. Crear y mantener actualizada la biblioteca del Colegio.
11. Crear las comisiones y demás organismos permanentes o temporales para el logro de los fines de la presente Ley.
12. Realizar cualquier otra actividad en beneficio de la profesión médica y su colectividad, de acuerdo con los fines del Colegio.
13. Colaborar y promover con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social o cualquier otra institución nacional o extranjera, el aprovechamiento de las becas nacionales o internacionales relacionadas con la profesión médica.

Capítulo III

Derechos y Obligaciones

Artículo 8. Son derechos de los colegiados y colegiadas:

1. Ejercer libremente la profesión.
2. Gozar de todas las prerrogativas que les concede la presente Ley, su reglamento, así como las disposiciones, acuerdos y resoluciones que emitan los órganos de gobierno del Colegio.
3. Obtener el respaldo y el apoyo del Colegio, dentro del ámbito de su competencia.
4. Elegir y ser elegidos como miembros de los órganos de gobierno del Colegio.

Artículo 9. Las obligaciones de los miembros del Colegio Médico de Panamá estarán enmarcadas dentro de la Constitución Política, la ley, el reglamento y el Código de Ética.

Artículo 10. El Colegio Médico de Panamá no podrá negar la solicitud de miembro de ningún médico idóneo o médica idónea, por razones de raza, religión, ideología o posición política.

Capítulo IV

Órganos de Gobierno

Artículo 11. El Colegio Médico de Panamá tendrá los siguientes órganos de gobierno:

1. El Consejo Nacional de Delegados
2. La Junta Directiva
3. El Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales
4. El Consejo de Vigilancia.

Parágrafo. El Colegio Médico contará con una Comisión de Acreditación que será formada según lo disponga el reglamento. La Junta Directiva escogerá, por concurso de méritos, a los miembros de esta Comisión.

Artículo 12. Con el fin de evitar conflictos de intereses, no podrán ocupar cargos en los órganos de gobierno del Colegio, los colegiados o colegiadas que se encuentren en las siguientes condiciones:

1. Miembros directivos de organizaciones políticas.

2. Funcionarios con mando y jurisdicción dentro del Sistema de Salud.
3. Representantes de organizaciones internacionales de salud.
4. Directores, directoras o representantes de compañías aseguradoras.
5. Propietarios, directores, directoras o representantes legales de organizaciones empresariales de salud, según lo establecido en el reglamento.
6. Propietarios, directores, directoras o representantes legales de cooperativas médicas y de salud.
7. Emparentados dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualesquiera de los miembros de diferentes Consejos.
8. Inhabilitados por el Colegio según lo establece esta Ley y su reglamento.

Artículo 13. Los órganos de gobierno y comisiones permanentes del Colegio Médico de Panamá, tendrán las funciones que les señalen la presente Ley y su reglamento.

Artículo 14. El Consejo Nacional de Delegados es el máximo órgano de gobierno del Colegio y sus decisiones serán tomadas respetando su carácter democrático y representativo. Tales decisiones serán de obligatorio cumplimiento para todos los colegiados y colegiadas.

Artículo 15. El Consejo Nacional de Delegados estará constituido por los miembros de la Junta Directiva más los representantes proporcionales al número de colegiadas y colegiados de cada capítulo, según lo disponga el reglamento. Sus reuniones serán dirigidas por el presidente o la presidenta del Colegio Médico, quien sólo tendrá derecho a voto en caso de empate.

Artículo 16. El Consejo Nacional de Delgados convocará a un referéndum en los siguientes casos:

1. Para solicitar reformas de esta Ley, de su reglamento y del Código de Ética.

2. Para decidir un tema específico, por solicitud escrita del diez por ciento (10%) de los miembros activos del Colegio.
3. Para la aprobación de las propuestas de reglamento y de Código de Ética.

Artículo 17. La Junta Directiva estará integrada por un presidente o presidenta, un vicepresidente o vicepresidenta, un secretario o secretaria, un subsecretario o subsecretaria, un tesorero o tesorera, un subtesorero o subtesorera y un vocal o una vocal.

Artículo 18. El presidente o la presidenta de la Junta Directiva será electo o electa de un listado separado, para un periodo de dos años y podrá reelegirse en forma consecutiva solo una vez. Los demás dignatarios o dignatarias serán electos para un periodo de cuatro años en forma alterna cada dos años.

Parágrafo transitorio. Al cumplirse dos años de la primera elección, serán reemplazados los tres miembros de la primera Junta Directiva y los dos miembros de los Consejos de Ética, Honor y Asuntos Legales y de Vigilancia, que menos votos hayan obtenido.

Artículo 19. El presidente o la presidenta de la Junta Directiva es el representante o la representante legal del Colegio Médico de Panamá.

Artículo 20. El Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales estará constituido por cinco médicos, elegidos de acuerdo con los estatutos del Colegio Médico de Panamá para un periodo individual de tres años, en forma escalonada.

El reglamento del Colegio Médico de Panamá dispondrá la elección escalonada de estos cinco miembros.

Artículo 21. Los miembros del Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales deben reunir los siguientes requisitos:

1. Tener por lo menos diez años de libre ejercicio de la Medicina.
2. Gozar de buena solvencia moral y profesional.
3. No haber sido sancionado por falta a la ética.

Artículo 22. Cada miembro principal tendrá dos suplentes, quienes lo reemplazarán en caso de impedimento o en sus ausencias temporales o absolutas. El propio Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales elegirá a su presidente y secretario de entre sus miembros, y su régimen interno se establecerá con base en el reglamento.

Artículo 23. El Consejo de Vigilancia estará constituido por tres miembros, los cuales serán elegidos para periodos de tres años, en forma escalonada.

Artículo 24. Los miembros del Consejo Nacional de Delegados, de la Junta Directiva y los integrantes del Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales, así como los del Consejo de Vigilancia serán elegidos mediante votación directa y secreta según se establezca en el reglamento.

Artículo 25. Para ser presidente del Colegio Médico de Panamá y del Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales, se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser miembro activo del Colegio.
3. No estar sancionado por faltas a la ética médica por el Colegio Médico.
4. No estar condenado por delitos comunes.
5. Tener un mínimo de diez años de libre ejercicio profesional en la República de Panamá.

Artículo 26. Para ser miembro de los otros cargos de la Junta Directiva, del Consejo Nacional de Delegados y del Consejo de Vigilancia se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser miembro activo del Colegio.
3. No estar sancionado por faltas a la ética médica por el Colegio Médico.
4. No estar condenado por delitos comunes.

El reglamento determinará los perfiles de los miembros que aspiren a los cargos directivos.

Capítulo V

Patrimonio

Artículo 27. El patrimonio del Colegio Médico estará constituido por:

1. Lo recaudado por cuotas obligatorias que deberán pagar todos sus miembros, en función de lo establecido en el reglamento.
2. Las donaciones, herencias o legados que reciba de personas naturales o jurídicas, a beneficio de inventario, sean éstas nacionales o extranjeras, públicas o privadas.
3. Los bienes muebles o inmuebles que se adquieran a cualquier título.
4. Cualquier otro que se perciba por cuotas extraordinarias, por servicios prestados y por otro medio establecido en el reglamento.

Artículo 28. El Colegio Médico estará exento de toda contribución, gravamen, tasa e impuesto nacional. La donaciones que se hagan al Colegio serán deducibles del impuesto sobre la renta.

Capítulo VI

Código de Ética y Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales

Artículo 29. Para los fines de la presente Ley, se entiende por Código de Ética el conjunto de normas relacionadas con el ejercicio deontológico de la profesión médica, que incluye las relaciones del profesional médico con el sector Salud, con las entidades prestadoras de

servicio, con los usuarios y entre colegas, en cuanto a investigación, docencia, publicidad, medios de comunicación, secreto profesional y la función social del profesional médico o médica, en el ámbito del ejercicio de su profesión.

Artículo 30. El Colegio deberá elaborar y proponer a la consideración del Órgano Ejecutivo, el Código de Ética, producto de una consulta general a todos los médicos y médicas del país, para que sea adoptado en un término no mayor de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 31. Constituye falta a la ética la infracción de las normas contenidas en el Código de Ética.

Artículo 32. Cuando el Consejo Técnico de Salud advirtiera que se han cometido hechos constitutivos de falta de ética profesional, o cuando recibiera alguna denuncia de parte interesada, solicitará al Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales del Colegio Médico de Panamá la investigación correspondiente. Este último procederá a investigar los hechos denunciados como falta a la ética profesional y se limitará a los hechos señalados en la denuncia.

Artículo 33. El médico o médica denunciado tendrá la oportunidad de presentar, por escrito, al Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales, una relación de las circunstancias y pruebas que, a su juicio, lo eximan de responsabilidad en los hechos que se le imputan.

Artículo 34. El proceso disciplinario se adelantará en papel común, en original y una copia, y sobre ésta se surtirán los traslados al acusado.

Artículo 35. La investigación del Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales tendrá por objeto:

1. Comprobar el hecho que constituya la falta o las faltas denunciadas, mediante la práctica de todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.
2. Establecer las circunstancias que motivaron el hecho y las que lo justifiquen, atenúen o agraven.
3. Verificar la condición de médicos idóneos o médicas idóneas de la persona denunciada, el tiempo de ejercer la profesión y sus antecedentes disciplinarios.
4. Determinar, además del autor, los partícipes si los hubiera.

Artículo 36. El Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales rechazará la denuncia y ordenará el archivo de la investigación, cuando sea manifiesto que el hecho denunciado no fue cometido o no encuadra en una figura calificada como falta a la ética, o cuando no proceda el juzgamiento por falta de mérito.

La resolución que decrete el archivo de la investigación será motivada y se le dará traslado a las partes interesadas, las cuales podrán oponerse por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, correspondiendo la decisión final al Consejo Técnico de Salud.

Artículo 37. Las resoluciones que expida el Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales deberán contener los datos personales del médico o médica denunciado o los que sean necesarios para localizarlo e identificarlo, y una relación clara, precisa, circunstancial y específica del hecho tenido como falta a la ética, su calificación legal y la sanción que se va a imponer. Este acto será adoptado por mayoría de votos de este Consejo, con la firma autógrafa de los miembros que lo sustentan.

Artículo 38. Las decisiones del Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales serán en efecto suspensivo o devolutivo, de acuerdo con la gravedad de la falta y serán susceptibles del Recurso de Reconsideración y/o Apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación personal. El Recurso de Apelación se presentará ante el Consejo Técnico de Salud.

Artículo 39. Si los hechos materia del proceso disciplinario fueren, además, constitutivos de delito perseguible de oficio, el Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público para los efectos de rigor.

La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos no dará lugar a suspensión de la actuación disciplinaria.

Las sanciones establecidas en este Código no tendrán valor pecuniario.

Artículo 40. Las sanciones impuestas producto de la aplicación del Código de Ética que den lugar a suspensión, serán remitidas al Consejo Técnico de Salud, el cual, mediante Resolución de la Dirección General de Salud, procederá a ejecutarlas. Las sanciones serán aplicables únicamente si no mediare sentencia ejecutoriada de tribunal competente aplicando una pena accesoria de iguales efectos.

Artículo 41. La resolución en virtud de la cual se suspenda o cancele un certificado de idoneidad, se le dará publicidad tanto en la Gaceta Oficial como en un diario de circulación nacional, y se darán las instrucciones pertinentes para que el nombre del médico o médica sea eliminado del registro de médicos o médicas idóneos del Consejo Técnico de Salud y del Colegio Médico de Panamá.

Artículo 42. El médico o médica a quien se le hubiera cancelado el certificado de idoneidad podrá ser rehabilitado por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, por solicitud suya, si se dan las siguientes condiciones:

1. Que haya transcurrido un lapso no menor de las dos terceras partes del tiempo de la sanción impuesta.
2. Que, a juicio del Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, aparezca demostrado que la conducta observada por el sancionado revela su completa rehabilitación moral para reingresar a la profesión. Para tal fin, el Consejo Técnico solicitará al Colegio Médico su opinión, previa a la rehabilitación de la licencia profesional del médico o médica solicitante.

La decisión se emitirá dentro de los treinta días calendario siguientes a la práctica de las pruebas decretadas de oficio o a solicitud de parte, durante los términos que prudencialmente se señalen para tal fin, sin que éstos excedan de treinta días calendario.

Capítulo VII

Representación ante el Consejo Técnico de Salud

Artículo 43. El Consejo Técnico de Salud solicitará asesoría, revisión y concepto previo de las solicitudes de idoneidad, por parte del Colegio Médico de Panamá, antes de la evaluación y emisión de los certificados de idoneidad. Para tal fin, le corresponderá al Colegio Médico de Panamá, de común acuerdo con las asociaciones médicas existentes, la representación de la profesión médica ante el Consejo Técnico de Salud.

Artículo 44. De común acuerdo con las asociaciones médicas existentes, el Colegio Médico de Panamá asumirá la representación de la profesión médica en todas las comisiones, convenios y asuntos, que se encuentren dentro de los fines y funciones atribuidos a éste, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Parágrafo. En los asuntos no previstos en esta Ley, el Ministerio de Salud, a través del Consejo Técnico de Salud, dará participación a los representantes de las asociaciones médicas que lo soliciten.

Capítulo VIII

Disposiciones Finales

Artículo 45. El Órgano Ejecutivo, considerando la propuesta del Colegio Médico, reglamentará la presente Ley, en un periodo no mayor de seis meses, contado a partir de su promulgación.

Artículo 46. Quedan derogadas cualesquiera disposiciones legales que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 47. Esta Ley comenzará a regir treinta días después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio del año dos mil dos.

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General
JOSE GOMEZ NUNEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE AGOSTO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministra de Salud

LEY N° 42
(De 5 de agosto de 2002)

**Sobre la enseñanza de la Historia de Panamá, la Geografía de Panamá
y la Cívica**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Para asegurar el cumplimiento de los fines constitucionales de la educación panameña, la enseñanza de la Historia de Panamá se llevará a cabo en la educación Básica General, Media y Superior, tanto oficial como particular, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2. Con el objeto de desarrollar los principios y fines educativos, consignados por la Constitución Política y por la Ley Orgánica de Educación, los planes y contenidos programáticos en todos los niveles del sistema educativo, deberán promover una educación patriótica que profundice la enseñanza y conocimientos sobre Historia panameña, Geografía panameña y la Cívica, según las normas establecidas en esta Ley.

Artículo 3. La enseñanza de la Historia de Panamá, de la Geografía de Panamá y de la Cívica, deberá ser impartida de manera intensiva, individualizada y autónoma, para garantizar su papel primario en la formación integral del educando y en la maduración de la conciencia e identidad nacional.

Artículo 4. Los planes y programas del primer y segundo nivel incluirán el estudio de la Geografía de Panamá, la Historia de Panamá y la Cívica o Gobierno, las cuales se impartirán, por separado, a partir del séptimo grado.

Artículo 5. Se establece como obligatoria la enseñanza de la Historia de Panamá y de la Geografía de Panamá, en todas las carreras de nivel superior en las universidades, oficiales y particulares, establecidas en la República de Panamá, mediante la inclusión en los cursos respectivos.

Artículo 6. Los Consejos Académicos de las universidades oficiales, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, quedan facultados para reglamentar y garantizar la inclusión de la enseñanza de la Historia de Panamá y de la Geografía de Panamá, como requisito en todos los planes y programas de estudio de las carreras dictadas en las respectivas universidades.

Artículo 7. Para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, se faculta al Consejo Académico de la Universidad de Panamá para que reglamente y garantice la inclusión de la enseñanza de la Historia de Panamá y de la Geografía de Panamá, como requisito en todos los planes de estudio de las carreras dictadas por las universidades particulares en la República de Panamá.

Artículo 8. Para concretar los fines constitucionales de la enseñanza de la Historia de Panamá y de la Geografía de Panamá, los planes y programas de estudios de esas dos asignaturas deberán basarse en los enfoques modernos de estas disciplinas, sus métodos y técnicas científicas de investigación y la actualización de sus contenidos y metodologías didácticas.

Artículo 9. El Órgano Ejecutivo deberá destinar los recursos necesarios para que, la Universidad de Panamá, mediante el nombramiento de investigadores acreditados, recupere u obtenga copias de todos los documentos sobre la Historia de Panamá que reposan en países extranjeros.

El Órgano Ejecutivo deberá destinar los recursos adecuados para la creación de un Instituto de Investigaciones Históricas, adscrito académicamente a la Universidad de Panamá y dotado con presupuesto, el cual tendrá entre sus funciones la elaboración y publicación de la Historia General de Panamá.

Artículo 10. Los medios de comunicación social deberán resaltar y divulgar aspectos de la Historia de Panamá, de la Geografía de Panamá y de los valores cívicos y morales, en los programas semanales de televisión y radio, así como en las publicaciones semanales de la prensa escrita.

Artículo 11. Los planes y programas actuales de enseñanza de la Historia de Panamá, de la Geografía de Panamá y de la Cívica deberán ajustarse para que cumplan las normas constitucionales pertinentes y los preceptos de esta Ley.

Artículo 12. Esta Ley es especial y comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio del año dos mil dos.

La Presidenta Encargada,
SUSANA RICHÁ DE TORRIJOS

El Secretario General Encargado,
EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE AGOSTO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

LEY N° 43
(De 5 de agosto de 2002)

Que crea los corregimientos El Aromillo, segregado del corregimiento San Marcelo, distrito de Cañazas, provincia de Veraguas, y Los Algarrobos, segregado del corregimiento Dolega (cabecera), distrito de Dolega, provincia de Chiriquí; modifica el artículo 22 de la Ley 69 de 1998 y el artículo 38 de la Ley 1 de 1982 y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se crean los corregimientos El Aromillo, segregado del corregimiento San Marcelo, distrito de Cañazas, provincia de Veraguas, y Los Algarrobos, segregado del corregimiento Dolega (cabecera), distrito de Dolega, provincia de Chiriquí.

Artículo 2. El primer inciso del artículo 22 de la Ley 69 de 1998 queda así:

Artículo 22. El distrito de Cañazas se divide en siete corregimientos, a saber: Cañazas (cabecera), Cerro de Plata, El Picador, Los Valles, San José, San Marcelo y El Aromillo. La cabecera del distrito es la población de Cañazas.

Artículo 3. El numeral 6 del artículo 22 de la Ley 69 de 1998 queda así:

Artículo 22. ...

6. Corregimiento San Marcelo

a. Con el corregimiento Cañazas (cabecera):

Desde el cruce del camino que se dirige de Guabal Saliente a El Caimito, línea recta con dirección Suroeste, aproximadamente hasta la confluencia de la quebrada Rica o Las Huacas con la quebrada Corozal; se continúa la primera aguas arriba, hasta donde cruza la carretera que conduce desde Cañazas hacia la Carretera Interamericana. Desde este cruce, línea recta con dirección Noroeste, aproximadamente hasta el punto donde el camino que conduce de Las Huacas a Las Mesillas, cruza la quebrada La Libertad, desde aquí, línea recta al nacimiento del río Subí, este río aguas abajo hasta donde lo intercepta la línea limítrofe con el distrito de La Mesa.

b. Con el corregimiento El Aromillo:

Del punto a donde el camino que se dirige de Guabal Saliente a El Caimito, cruza el río Corita, se continúa aguas abajo del citado río hasta llegar a la intersección con la quebrada de Palma, de allí se continúa aguas arriba de la citada quebrada hasta su nacimiento por el brazo más al Este de dicho punto, se proyecta una línea recta con dirección Sureste hasta el nacimiento de la quebrada Marciaga, de allí se prosigue aguas abajo de esa quebrada hasta su confluencia con el río Santamaría.

Artículo 4. Se adiciona el numeral 7 al artículo 22 de la Ley 69 de 1998, así:

Artículo 22. ...

7. Corregimiento El Aromillo

a. Con el corregimiento de Cañazas (cabecera):

Desde el punto del río Corita más cercano al cerro Bolo, se continúa aguas abajo el citado río hasta donde lo cruza el camino que se dirige de Guabal Saliente a El Caimito.

b. Con el corregimiento San Marcelo:

Del punto a donde el camino que se dirige de Guabal Saliente a El Caimito cruza el río Corita, se continúa aguas abajo del citado río hasta llegar a la intersección con la quebrada de Palma, de allí se continúa aguas arriba de la citada quebrada hasta su nacimiento por el brazo más al Este de dicho punto, se proyecta una línea recta con dirección Sureste hasta el nacimiento de la quebrada Marciaga, de allí se prosigue aguas abajo de esa quebrada hasta su confluencia con el río Santamaría.

c. Con el corregimiento Los Valles:

Desde la desembocadura de la quebrada El Juncal en el río Higüí en los límites con el distrito de Santa Fe, aguas arriba esta quebrada hasta su cabecera; desde aquí, línea recta con dirección Suroeste aproximadamente hasta la cima del cerro El Cristo o cerro La Peña de Cristo; desde esta cima, línea recta con dirección Noroeste aproximadamente al nacimiento de la quebrada El Cristo, esta quebrada hasta su desagüe en el río Corita, aguas abajo este río hasta el punto sobre su curso que quede más cercano a la cima de cerro Bolo.

Artículo 5. Las comunidades y lugares que se encuentran dentro de los límites político-administrativos del corregimiento El Aromillo, sin perjuicio de los que se desarrollen en el futuro, son los siguientes: Altos del Hacha, Bajos de Higüí, Boca de la Mona, El Amorillo, El Comuncito, El Ciebal, El Palmar, Guabal Saliente, Las Lajillas, Las Lajitas, Los Bultos, Los Llanitos, Los Panamaes, Tolecillo, Tranquilla de Guabal, Tranquilla de los Panamaes, Ventorillo, El Limón, Zapotal No.2, Ratón, Palma Real, Altos de las Vacas, Ranero, El Hacha y Las Lajas.

Parágrafo. El corregimiento San Marcelo, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, estará integrado por las comunidades que no han sido segregadas de sus circunscripciones con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 6. El artículo 38 de la Ley 1 de 1982 queda así:

Artículo 38. El distrito de Dolega se divide en ocho corregimientos a saber: Dolega (cabecera), Dos Ríos, Los Anastacios, Potrerillos, Potrerillos Abajo, Rovira, Tinajas y Los Algarrobos. La cabecera del distrito de Dolega es la población de Dolega.

Los límites de los corregimientos de Dolega son los siguientes:

1. Corregimiento Dolega (cabecera)

a. Con el corregimiento Los Algarrobos:

Desde el punto donde el camino que va de la comunidad El Flor hacia la comunidad Las Cañas es cruzado por la quebrada Clemente, aguas arriba esta quebrada hasta donde el camino que va de Caña Blanca a Bejuco la cruza, se continúa este camino en dirección Noroeste a Caña Blanca, al punto con coordenadas UTM 951894.74mN y 337973.7mE en los límites con el corregimiento Rovira.

b. Con el corregimiento Los Anastacios:

Desde el punto donde el río David recibe las aguas de la quebrada Grande, aguas arriba este río hasta donde lo cruza la carretera que conduce de David a Dolega, en un punto con coordenadas UTM 946000mN y 344474mE, se continúa por esta carretera en dirección Suroeste hasta la intersección de la carretera que conduce de Rincón Largo a El Flor, en un punto con coordenadas UTM 945382mN y 343908mE; de allí, se sigue en dirección Noroeste a la comunidad El Flor hasta donde se desvía el camino que se encuentra equidistante entre los caseríos Caimito y

El Flor, en el punto con coordenadas UTM 946158mN y 343263mE, se continúa por el mismo camino en dirección Suroeste hasta donde la quebrada Clemente cruza el camino.

c. Con el corregimiento Rovira:

Desde un punto con coordenadas 951895mN y 337974mE, en el camino que va de Cafia Blanca a Bejuco, línea recta al punto con coordenadas UTM 952671mN y 338447mE ubicado donde el brazo del río David vierte sus aguas en el río David.

d. Con el corregimiento Potrerillos Abajo:

Desde el punto donde al río David se le une el brazo del río David, aguas abajo el río David hasta donde recibe las aguas de la quebrada Acequias y por esta quebrada aguas arriba hasta donde la cruza el camino que viene de Las Acequias, desde este cruce se continúa por este camino pasando por Las Acequias, hasta encontrar el camino que une los caseríos Las Acequias y Cochea, el cual se continúa hasta cuando dicho camino cruza la carretera que une a Dolega y Boquete; de ahí, se sigue en dirección a Boquete hasta el río Cochea en los límites con el distrito de Boquete.

e. Con el corregimiento Dos Ríos:

Desde el punto donde el camino que se dirige de Dolega a El Higo cruza el río Cochea, en los límites con los distritos de Boquete y David, se sigue por este camino hacia Dolega hasta donde cruza la quebrada Grande; de ahí, aguas abajo por esta quebrada hasta su confluencia con el río David.

2. Corregimiento Dos Ríos

a. Con el corregimiento Dolega (cabecera):

Desde el punto donde el camino que se dirige de Dolega a El Higo cruza al río Cochea, en los límites con los distritos de Boquete y David, se sigue por este camino hacia Dolega hasta donde cruza la quebrada Grande; de ahí, aguas abajo por esta quebrada hasta su confluencia con el río David.

b. Con el corregimiento Los Anastacios:

Desde la confluencia de la quebrada Grande con el río David, aguas abajo por el curso de este río hasta donde recibe las aguas de la quebrada Las Lajitas, que nace en las faldas del Cerro de la Cruz en los límites con el distrito de David.

3. Corregimiento Los Algarrobos

a. Con el corregimiento Dolega (cabecera):

Desde el punto donde el camino que va de la comunidad El Flor hacia la comunidad Las Cañas es cruzado por la quebrada Clemente, aguas arriba esta quebrada hasta donde el camino que va de Caña Blanca a Bejuco la cruza, continuando este camino en dirección Noroeste a Caña Blanca al punto con coordenadas UTM 951894.74mN y 337973.7mE en los límites con el corregimiento Rovira.

b. Con el corregimiento Los Anastacios:

Desde el punto donde el camino que va de la comunidad El Flor hacia la comunidad Las Cañas es cruzado por la quebrada Clemente, aguas abajo esta quebrada hasta donde le vierte sus aguas la quebrada Magdalena aguas abajo esta quebrada, hasta su confluencia con el río David.

c. Con el corregimiento Tinajas:

Desde el punto con coordenadas UTM 951355.26mN y 337710.53mE donde la quebrada Grande le vierte sus aguas a la quebrada Tinajas, aguas abajo esta quebrada hasta su confluencia en el río Majagua.

d. Con el corregimiento Rovira:

Desde el punto con coordenadas UTM 951894.74mN y 337973.7mE en el camino que va de Caña Blanca a Bejuco, línea recta al punto con coordenadas UTM 951355.26mN y 337710.53mE, en el punto donde la quebrada Tinajas le vierte sus aguas a la quebrada Grande.

4. Corregimiento Los Anastacios

a. Con el corregimiento Los Algarrobos:

Desde el punto donde el camino que va de la comunidad El Flor hacia la comunidad Las Cañas es cruzado por la quebrada Clemente, aguas abajo esta quebrada hasta donde le vierte sus aguas la quebrada Magdalena, se sigue aguas abajo esta quebrada hasta su confluencia con el río David.

b. Con el corregimiento Dolega (cabecera):

Desde el punto donde el río David recibe las aguas de la quebrada Grande, aguas arriba este río hasta donde lo cruza la carretera que conduce de David a Dolega, en un punto con coordenadas UTM 946000mN y 344474mE, se continúa por esta carretera en dirección Suroeste hasta la intersección de la carretera que conduce de Rincon Largo a El Flor, en un punto con coordenadas UTM 945382mN

y 343908mE; de allí, se sigue en dirección Noroeste a la comunidad El Flor hasta donde se desvía el camino que se encuentra equidistante entre los caseríos Caimito y El Flor, en el punto con coordenadas UTM: 946158mN y 343263mE, se continúa por el mismo camino en dirección Suroeste hasta donde la quebrada Clemente cruza el camino.

c. Con el corregimiento Dos Ríos:

Desde la confluencia de la quebrada Grande con el río David, aguas abajo por el curso de este río hasta donde recibe las aguas de la quebrada Las Lajitas, que nace en las faldas del Cerro de la Cruz en los límites con el distrito de David.

5. Corregimiento Potrerillos

a. Con el corregimiento Potrerillos Abajo:

Desde la confluencia de la quebrada del Pueblo con el río Cochea, en los límites del distrito de David, aguas arriba la mencionada quebrada hasta donde recibe las aguas de su primer brazo; de allí, línea recta hacia el Noroeste hasta donde la carretera que se dirige de Dolega a Potrerillos Arriba, exactamente donde se le desvía el camino que se dirige a la comunidad de El Banco; desde allí, se sigue en dirección a esta comunidad hasta donde cruza el brazo del río David.

b. Con el corregimiento Rovira:

Desde el punto donde el brazo del río David lo cruza el camino que se dirige de la comunidad El Banco a la carretera que une Dolega con Potrerillos Arriba, se sigue por todo el curso de este río hasta su nacimiento; de ahí, línea recta hacia el Norte hasta encontrar los límites con el distrito de Boquete.

6. Corregimiento Potrerillos Abajo

a. Con el corregimiento Dolega (cabecera):

Desde el punto donde al río David se le une el brazo del río David, aguas abajo el río David hasta donde recibe las aguas de la quebrada Acequias y por esta quebrada aguas arriba hasta donde la cruza el camino que viene de Las Acequias; desde este cruce, se continúa por este camino pasando por Las Acequias, hasta encontrar el camino que une los caseríos Las Acequias y Cochea, el cual se continúa hasta cuando dicho camino cruza la carretera que une a Dolega y Boquete; de ahí, se sigue en dirección a Boquete hasta el río Cochea en los límites con el distrito de Boquete.

b. Con el corregimiento Rovira:

Desde la unión del brazo del río David con el río David, aguas arriba por el mencionado brazo hasta donde lo cruza el camino que se dirige de la comunidad de El Banco a la carretera que une Dolega con Potrerillos Arriba.

c. Con el corregimiento Potrerillos:

Desde la confluencia de la quebrada del Pueblo con el río Cochea, en los límites del distrito de David, aguas arriba la mencionada quebrada hasta donde recibe las aguas de su primer brazo; de allí, línea recta hacia el Noroeste hasta donde la carretera que se dirige de Dolega a Potrerillos Arriba, exactamente donde se le desvía el camino que se dirige a la comunidad de El Banco; desde allí se sigue en dirección a esta comunidad hasta donde cruza el brazo del río David.

7. Corregimiento Rovira

a. Con el corregimiento Potrerillos:

Desde el punto donde el brazo del río David lo cruza el camino que se dirige de la comunidad El Banco a la carretera que une Dolega con Potrerillos Arriba, se sigue por todo el curso de este río hasta su nacimiento; de ahí, línea recta hacia el Norte hasta encontrar los límites con el distrito de Boquete.

b. Con el corregimiento Potrerillos Abajo:

Desde la unión del brazo del río David con el río David, aguas arriba por el mencionado brazo hasta donde lo cruza el camino que se dirige de la comunidad de El Banco a la carretera que une Dolega con Potrerillos Arriba.

c. Con el corregimiento Dolega (cabecera):

Desde un punto con coordenadas UTM 951895nM y 337974mE, en el camino que va de Caña Blanca a Bejuco, línea recta al punto con coordenadas UTM 952671mN y 338447mE ubicado donde el brazo del río David vierte sus aguas en el río David.

d. Con el corregimiento Tinajas:

Desde la confluencia de la quebrada Grande con la quebrada Tinajas, aguas por la primera quebrada hasta donde sale el camino de Rovira Abajo hacia el río Majagua; de ahí se continúa este camino hasta llegar al mencionado río, en los límites con el distrito de David.

e. Con el corregimiento Los Algarrobos:

Desde el punto con coordenadas UTM 951894.74mN y 337973.7mE en el camino que va de Caña Blanca a Bejuco, línea recta al punto con coordenadas UTM

951355.26mN y 337710.53mE, en el punto donde la quebrada Tinajas le vierte sus aguas a la quebrada Grande.

8. Corregimiento Tinajas

a. Con el corregimiento Rovira.

Desde la confluencia de la quebrada Grande con la quebrada Tinajas, aguas arriba por la primera quebrada hasta donde sale el camino de Rovira hacia el río Majagua; de ahí se continúa este camino hasta llegar al mencionado río, en los límites con el distrito de David.

b. Con el corregimiento Los Algarrobos:

Desde el punto con coordenadas UTM 951355.26mN y 337710.53mE donde la quebrada Grande le vierte sus aguas a la quebrada Tinajas, aguas abajo esta quebrada hasta su confluencia en el río Majagua.

Artículo 7. Las cabeceras de los corregimientos El Aromillo y Los Algarrobos serán:

Corregimiento:

El Aromillo

Los Algarrobos

Cabecera:

Comunidad de El Aromillo

Comunidad de Los Algarrobos

Artículo 8. El Ministerio de Gobierno y Justicia, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, deberán brindar asesoramiento a los Municipios de Cañazas y de Dolega, en lo concerniente a la organización, funcionamiento y administración de los corregimientos El Aromillo y Los Algarrobos.

Artículo 9. La elección de los Representantes de los nuevos corregimientos El Aromillo y Los Algarrobos, que corresponda por razón de esta Ley, se hará dentro del ordenamiento del próximo periodo electoral, de conformidad con las disposiciones de la legislación electoral.

Artículo 10. Los actuales Representantes de los corregimientos San Marcelo y Dolega (cabecera) y las autoridades de policía de los corregimientos sujetos a segregación, conforme al artículo 1 de esta Ley, continuarán ejerciendo sus funciones hasta tanto se haga la elección o designación de los funcionarios correspondientes a la nueva división político-administrativa que esta Ley establece.

Artículo 11. Esta Ley modifica el artículo 22 de la Ley 69 de 28 de octubre de 1998 y el artículo 38 de la Ley 1 de 27 de octubre de 1982 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio del año dos mil dos.

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General Encargado,
JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE AGOSTO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY N° 44
(De 5 de agosto de 2002)

**Que establece el Régimen Administrativo Especial
para el manejo, protección y conservación de las cuencas hidrográficas
de la República de Panamá**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Objetivo y Definiciones

Artículo 1. La presente Ley tiene como objetivo principal establecer en el país un régimen administrativo especial para el manejo, la protección y conservación de las cuencas hidrográficas, que permita el desarrollo sostenible en los aspectos sociales, culturales y económicos, manteniendo la base de los recursos naturales para las futuras

generaciones, con fundamento en el Plan de Ordenamiento Ambiental Territorial de la Cuenca Hidrográfica.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Cuenca hidrográfica.** Área con características físicas, biológicas y geográficas debidamente delimitadas, donde interactúa el ser humano, en la cual las aguas superficiales y subterráneas fluyen a una red natural mediante uno o varios cauces de caudal continuo o intermitente, que confluyen a su vez en un curso mayor que puede desembocar en un río principal, en un depósito natural o artificial de agua, en un pantano o directamente en el mar.

Para efectos de esta Ley, le corresponde a la Autoridad Nacional del Ambiente definir las cuencas hidrográficas para fines administrativos, en las cuales podrá agrupar, en una unidad administrativa, más de una cuenca hidrográfica.

2. **Plan de Manejo, Desarrollo, Protección y Conservación de la Cuenca Hidrográfica.** Conjunto de normas técnicas que establece, con base en un diagnóstico, los procedimientos y actividades que se deben realizar para garantizar el desarrollo, protección y conservación de los recursos naturales de las cuencas hidrográficas, así como de las actividades económicas, culturales y sociales que se desarrollan en ellas, de tal forma que se minimicen los efectos negativos creados por la acción humana y/o de la naturaleza y se potencien los efectos positivos, a fin de que se mejore la calidad de vida de los asociados dentro del concepto de desarrollo sostenible.
3. **Plan de Ordenamiento Ambiental Territorial de la Cuenca Hidrográfica.** Proceso de planeación, evaluación y control, dirigido a identificar y programar actividades humanas compatibles con el uso y manejo de los recursos naturales del territorio de la cuenca hidrográfica, respetando la capacidad de carga del entorno natural, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, así como garantizar el bienestar de la población presente y futura.
4. **Comité de la Cuenca Hidrográfica.** Entidad multisectorial regional que responde a las necesidades de gestión ambiental existentes en cada cuenca, cuyos miembros son los principales actores del sector público y privado, así como de la sociedad civil, que conviven dentro de la cuenca hidrográfica delimitada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Capítulo II**Competencia y Procedimiento**

Artículo 3. La Autoridad Nacional del Ambiente será el ente público encargado de diagnosticar, administrar, manejar y conservar las cuencas hidrográficas de la República de Panamá, en coordinación con las instituciones públicas sectoriales con competencia ambiental que integran el Sistema Interinstitucional Ambiental, con las Comisiones Consultivas Ambientales, establecidas en la Ley 41 de 1998, y con los Comités de Cuencas Hidrográficas creados por la presente Ley.

Artículo 4. La Autoridad Nacional del Ambiente, en coordinación con las instituciones públicas sectoriales con competencia ambiental y con los Comités de Cuencas Hidrográficas debidamente organizados, realizará un diagnóstico pormenorizado de las cuencas hidrográficas, en donde se establecerán los criterios e indicadores para la elaboración del Plan de Ordenamiento Ambiental Territorial y del Plan de Manejo, Desarrollo, Protección y Conservación de las cuencas hidrográficas, en procura de minimizar los efectos negativos causados por la acción humana y/o de la naturaleza.

Artículo 5. La Autoridad Nacional del Ambiente, en coordinación con las instituciones públicas sectoriales con competencia ambiental, establecerá las normas y procedimientos técnicos que permitan la ejecución del Plan de Manejo, Desarrollo, Protección y Conservación de cada cuenca hidrográfica delimitada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 6. Las concesiones o permisos otorgados por las autoridades competentes para la explotación y usufructo de los recursos naturales existentes en las cuencas hidrográficas, así como todas las actividades realizadas por personas naturales o jurídicas en fincas particulares, deberán cumplir con el Plan de Ordenamiento Ambiental Territorial y el Plan de Manejo, Desarrollo, Protección y Conservación de cada cuenca hidrográfica, aprobados por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Para cumplir con lo estipulado en este artículo, los beneficiarios de las concesiones y/o permisos otorgados antes mencionados, así como las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en fincas particulares fuera de la lista taxativa para estudios de impacto ambiental, deberán adecuarse al Plan de Ordenamiento Ambiental

Territorial y al Plan de Manejo, Desarrollo, Protección y Conservación de cada cuenca hidrográfica, dentro del plazo que establezca la Autoridad Nacional del Ambiente para cada caso.

Capítulo III

Recursos o Fuentes de Financiamiento

Artículo 7. Los recursos o fuentes de financiamiento para la ejecución de la presente Ley podrán provenir de:

1. Fondos que asigne el Estado a través de las correspondientes partidas presupuestarias.
2. Donaciones y/o aportaciones de organismos nacionales o internacionales.
3. Un porcentaje de los ingresos nacionales y municipales provenientes de los impuestos, tasas y aforos generados por el usufructo de los recursos naturales de la cuenca hidrográfica correspondiente, el cual será establecido en la reglamentación de esta Ley.
4. Cualquier otro recurso que se asigne para los fines de esta Ley.

Capítulo IV

Comités de Cuencas Hidrográficas

Artículo 8. La Autoridad Nacional del Ambiente tendrá la responsabilidad de organizar cada uno de los Comités de Cuencas Hidrográficas, con el objetivo de descentralizar las responsabilidades de gestión ambiental y el manejo sostenible de los recursos de las cuencas hidrográficas del país, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 41 de 1998, que, para tal efecto, estará conformada de la siguiente forma:

1. El Administrador Regional o los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional del Ambiente.
2. El Director Regional o los Directores Regionales del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
3. El Director Regional o los Directores Regionales del Ministerio de Salud.
4. El Director Regional o los Directores Regionales del Ministerio Comercio e Industrias.

5. El Director Regional o los Directores Regionales de la Autoridad Marítima de Panamá.
6. El Director Regional o los Directores Regionales del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.
7. El Director Regional o los Directores Regionales del Ministerio de Vivienda.
8. Los Alcaldes de los Municipios que estén dentro de la cuenca hidrográfica.
9. Un representante de una de las organizaciones no gubernamentales locales, relacionadas con el ambiente y el desarrollo sostenible, legalmente constituidas.
10. Hasta dos representantes de usuarios de los recursos hídricos, según las actividades más representativas de las cuencas hidrográficas.
11. Un representante de corregimiento.

El Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente actuará como presidente y cuando más de un Administrador Regional tenga participación en el Comité, se rotarán anualmente el cargo.

El Alcalde actuará como secretario y en caso de que más de un municipio participe en el Comité, se rotarán el cargo anualmente.

La participación de los representantes de corregimientos será anual y rotativa, por orden alfabético del nombre del corregimiento.

Los miembros de la Comisión que representan al sector público podrán delegar su representación solamente en los Subdirectores Regionales o Vicealcaldes, de acuerdo con la institución.

En el caso de los miembros de la sociedad civil, las organizaciones presentarán temas ante el Órgano Ejecutivo, de las cuales se seleccionará para un periodo de dos años al miembro principal y a su suplente. El suplente sólo podrá actuar en caso de ausencia temporal o definitiva del miembro principal.

Cualquier miembro de la comunidad podrá participar en las reuniones ordinarias o extraordinarias del Comité de Cuencas Hidrográficas con derecho a voz, solicitando cortesía de sala.

Artículo 9. Los Comités de Cuencas Hidrográficas tendrán las siguientes funciones:

1. Promover la coordinación y cooperación entre los organismos públicos y privados y la sociedad civil relacionados con las cuencas hidrográficas.
2. Coordinar la elaboración e implementación del Plan de Ordenamiento Territorial

de la Cuenca Hidrográfica y el Plan de Manejo, Desarrollo, Protección y Conservación de la Cuenca Hidrográfica.

3. Proponer la creación de subcomités técnicos para atender los estudios de casos.
4. Adoptar los mecanismos necesarios para evitar, reducir o solucionar conflictos entre usuarios del recurso hídrico.
5. Recomendar la elaboración de normas jurídicas y técnicas, directamente relacionadas con las cuencas hidrográficas.
6. Captar recursos para gestión ambiental, social y económica.
7. Diseñar mecanismos y promover la participación comunitaria.
8. Acudir a las Comisiones Consultivas Provinciales, Comarcales y Nacionales, cuando así lo requiera.
9. Elaborar el reglamento interno.
10. Cualquier otra función que le asigne el Órgano Ejecutivo a través del reglamento de la presente Ley.

Artículo 10. El Comité de cada cuenca hidrográfica se reunirá una vez al mes, como mínimo, o cuando sea convocada por su presidente, a petición de un tercio de sus miembros.

Artículo 11. La Autoridad Nacional del Ambiente deberá establecer un programa de capacitación, que oriente a los miembros de los Comités de Cuencas Hidrográficas para el fiel cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12. Esta Ley no se aplica a la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, delimitada por la Ley 44 de 1999 y sujeta al régimen especial contenido en la Constitución Política, así como en la Ley 19 de 1997 y sus reglamentos.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Artículo 13. Las tarifas y cobros establecidos para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, serán normados tal como lo establece el artículo 65 de la Ley 41 de 1998.

Artículo 14. El Órgano Ejecutivo contará con un plazo no mayor de un año para reglamentar la presente Ley.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio del año dos mil dos.

**El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES**

**El Secretario General Encargado,
EDWIN E. CABRERA U.**

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE AGOSTO DE 2002.

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

**NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas**

**LEY N° 45
(De 5 de agosto de 2002)**

Que modifica el artículo 2 de la Ley 43 de 1999, que autoriza al Banco de Desarrollo Agropecuario a condonar deuda a organizaciones campesinas y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 de la Ley 43 de 1999 queda así:

Artículo 2. Los derechos posesorios o mejoras y los bienes muebles o inmuebles de propiedad de las organizaciones campesinas, así como las tierras estatales sobre las cuales se desarrollaron las actividades de las organizaciones campesinas que, al entrar a regir la Ley 43 de 1999, se encontraban inactivas y con saldos morosos con el Banco de Desarrollo Agropecuario, serán traspasados al patrimonio de dicho Banco, el cual los enajenará mediante el siguiente procedimiento especial:

1. La Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario cancelará la adjudicación gratuita colectiva y ordenará a la Dirección General del Registro Público la cancelación de la inscripción de las fincas adjudicadas a organizaciones campesinas extinguidas.
2. La Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario efectuará el traspaso formal a favor del patrimonio del Banco de Desarrollo Agropecuario, sobre las tierras contempladas en la presente Ley.
3. El Banco de Desarrollo Agropecuario enajenará exclusivamente estas tierras a las personas y grupos sociales beneficiarios de la presente Ley, previo el cumplimiento de las respectivas disposiciones legales.
4. Las tierras no ocupadas, al momento de entrada en vigencia la presente Ley, serán enajenadas por el Banco de Desarrollo Agropecuario, según su valor comercial.

Artículo 2. Las tierras enajenadas por el Banco de Desarrollo Agropecuario a las que se refiere esta Ley, tendrán el siguiente objetivo:

1. Adjudicación, arrendamiento y venta de tierras para resolver problemas de índole social y de utilidad pública destinadas a la producción, granjas de producción sostenible y habitacional.
2. Venta Comercial.

Parágrafo. La Dirección Nacional de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario realizará un estudio socioeconómico de todas las familias que, al momento de entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren usufructuando las tierras, previamente a su adjudicación, arrendamiento o venta. Para la ejecución de dicho estudio, tanto la Dirección Nacional de Desarrollo Rural como la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, serán dotadas de los recursos económicos necesarios para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 3. En el caso específico de los ex asentados campesinos o sus herederos, que permanecieron en la organización hasta el momento de su liquidación y que se encuentren ocupando y/o usufructuando las tierras a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, tendrán la primera opción de compra hasta un máximo de diez hectáreas por familia a un

valor catastral de seis balboas (B/.6.00) por hectárea. Las subsiguientes hectáreas las podrá adquirir conforme al cuadro de uso y destino de estas tierras, señalado en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 4. En el caso específico de ex asentados que aportaron sus derechos posesorios para la conformación de los asentamientos campesinos y que se encuentren ocupando y/o usufructuando las tierras, tendrán la primera opción de compra de estas tierras y le serán vendidas a los mismos o a sus herederos a un valor catastral de seis balboas por hectárea, en cuyos casos deberán ser debidamente certificados por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Las subsiguientes hectáreas, las podrá adquirir conforme al cuadro de uso y destino de estas tierras señalado en el artículo 10 de esta Ley.

A los ex asentados no ocupantes, que se les compruebe mediante la Oficina de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario su participación en las organizaciones campesinas, tendrán derecho a la primera opción de compra de no más de una hectárea, a un valor catastral de seis balboas (B/.6.00).

Artículo 5. El Banco de Desarrollo Agropecuario podrá tomar en consideración la calidad agrológica de los suelos, al momento en que se determine el hectareaje que se va a seleccionar para la venta de las tierras a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Ley.

Artículo 6. En el caso específico de los ocupantes identificados como pequeños productores agropecuarios que al momento de entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren ocupando y/o usufructuando las tierras por más de un año y que no ostenten otros derechos posesorios o títulos de propiedad, tendrán la primera opción de compra hasta cinco hectáreas por familia a un valor catastral de seis balboas (B/.6.00) por hectárea. Las subsiguientes hectáreas, las podrá adquirir conforme al cuadro de uso y destino de estas tierras señalado en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 7. Las tierras vendidas con destino habitacional a un valor de treinta centésimos de balboa (B/.0.30) el metro cuadrado y de seis balboas (B/.6.00) por hectárea, no podrán ser transferidas a terceras personas en el término de diez años, contado a partir de la inscripción del título de propiedad correspondiente, salvo el caso del proceso de sucesión

y/o para la implementación de granjas de producción sostenible y procesos judiciales.

Parágrafo. Estas tierras pueden ser utilizadas como garantía de crédito por sus poseedores, a través de entidades crediticias, bancarias, públicas o privadas, o cooperativas.

Artículo 8. En el caso específico de las empresas cooperativas agrícolas que, al momento de entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren usufructuando las tierras no sometidas a litigio, tendrán la primera opción de compra a un precio de venta de setenta y cinco balboas (B/.75.00) la hectárea, cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de dos años.

Artículo 9. En el caso específico de los empresarios agropecuarios, naturales o jurídicos que, al momento de entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren usufructuando las tierras no sometidas a litigio, tendrán la primera opción de compra de hasta cuarenta hectáreas a un precio de venta de cuatrocientos balboas (B/.400.00) la hectárea. De estas en adelante, se venderán al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio del avalúo del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República y cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de siete años.

Artículo 10. Para los efectos de la venta de estos terrenos, se tomarán en cuenta los siguientes parámetros, a saber:

Destino	Área	Valor en balboas	No. de solicitantes
Habitacional Interés social para producción ¹	Hasta dos mil m ²	B/. 0.30 por m ²	Por familia
	Hasta 5 ha [*]	B/.6.00 por ha	Por familia
	Hasta diez ha ^{**}		
Grupos de Producción Sostenibles y ONG	Cinco a diez ha	B/.75.00 por ha	No menos de cinco familias
Empresarios agropecuarios	Hasta cuarenta ha	B/.400.00 por ha	Persona natural o jurídica
	De cuarenta y una ha en adelante	Al 75% según avalúo	
Empresas Cooperativas Agricultoras	-----	B/.75.00 por ha	-----
Comercial	Áreas libres	Según avalúo	Persona natural o jurídica

¹ Cinco hectáreas para pequeños productores agropecuarios

^{**} Diez hectáreas para los ex esclavos

Artículo 11. El Banco de Desarrollo Agropecuario aceptará el pago del precio de venta de los globos de terrenos, según sea el destino de éstos en los siguientes plazos:

Destino	Area	Valor en balbeas	Términos o plazos
Habitacional	Dos mil mts ²	B/.0.30 por m ²	Dos años
Interés social para Producción	Diez ha	B/.6.00 por ha	Tres meses
Granjas de producción sostenibles	De cinco a diez ha	B/.75.00 por ha	Un año
Empresarios agropecuarios	Hasta cuarenta ha	B/.400.00 por ha	Siete años
	De cuarenta y una ha en adelante	Al 75% según avalúo	
Empresas Cooperativas Agrícolas	-----	B/.75.00 por ha	Dos años
Comercial	Áreas libres	Según avalúos	Siete años

Artículo 12. Para la formalización de los respectivos contratos de compraventa en donde se establezcan los términos, condiciones o plazos, el Banco de Desarrollo Agropecuario preparará previamente toda la documentación necesaria para lo antes indicado.

Artículo 13. Los terrenos de los Asentamientos Campesinos Inactivos y Morosos con el Banco de Desarrollo Agropecuario, que tengan litigio serán resueltos previamente por las autoridades correspondientes de Reforma Agraria, quien posteriormente procederá al traspaso formal al Banco de Desarrollo Agropecuario, de dichos terrenos totalmente saneados.

Artículo 14. Se exceptúa al Banco de Desarrollo Agropecuario de la aplicación de la Ley 56 de 1995 y sus modificaciones para los trámites de enajenación, el cual se regirá por la tabla señalada en la presente Ley.

Artículo 15. Esta Ley modifica el artículo 2 de la Ley 43 de 30 de agosto de 1999.

Artículo 16. Esta Ley es especial, de carácter social y comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Aracena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio del año dos mil dos.

La Presidenta Encargada,
SUSANA RICHA DE TORRILLOS

El Secretario General Encargado,
JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE AGOSTO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION N° JD-3391
(De 28 de junio de 2002)

"Por la cual se modifica el Capítulo II, del Tomo IV del Reglamento de Operación aprobado mediante la Resolución No. JD-947 de 10 de agosto de 1998"

El Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley No. 26 de 29 de Enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión; así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 10 del artículo 20 de la referida Ley No. 6 de 1997, faculta al Ente Regulador para aprobar el Reglamento de Operación para la realización de la operación integrada del sistema interconectado nacional, así como normar los sistemas de medida asociados al despacho de los contratos y de las transferencias de energía en bloque, e interpretar el

Reglamento de Operación en caso de discrepancia entre la Empresa de Transmisión y los generadores y distribuidores;

4. Que, conforme al Artículo 70 de la mencionada Ley No. 6 de 1997, la operación integrada es un servicio de utilidad pública que tiene por objeto atender, en cada instante, la demanda en el sistema interconectado nacional, en forma confiable, segura y con calidad de servicio, mediante la utilización óptima de los recursos de generación y transmisión disponibles, incluyendo las interconexiones internacionales, así como administrar el mercado de contratos y el mercado ocasional;
5. Que el artículo 71 de la Ley No. 6 en mención, señala que las funciones de la operación integrada deberán realizarse cifiéndose a lo establecido en el Reglamento de Operación;
6. Que el Artículo 73 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, establece que las normas para la operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN) serán establecidas en el Reglamento de Operación, que será elaborado y revisado por el Centro Nacional de Despacho (CND), y sometido a la aprobación del Ente Regulador, quién consultará previamente a los distribuidores y generadores;
7. Que cumpliendo las disposiciones legales correspondientes, el Ente Regulador emitió la Resolución No. JD-947 del 10 de agosto de 1998, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Operación, aplicable a todos los agentes del mercado conectados al sistema integrado nacional de la República de Panamá;
8. Que mediante las Resoluciones No. JD-1809 de 28 de enero de 2000 y JD-2976 de 3 de octubre de 2001, se modificó el Reglamento de Operación antes mencionado, en lo relativo a la composición del Comité Operativo;
9. Que el numeral NGD.2.5 del referido Reglamento de Operación, determina que una de las funciones del Comité Operativo es la de elaborar propuestas de modificación al Reglamento de Operación;
10. Que el numeral NGD.1.5 de dicho Reglamento, establece que la revisión y la modificación del Reglamento de Operación serán realizadas por el Centro Nacional de Despacho (CND) a través del Comité Operativo;

11. Que mediante nota ETE-CND-108-2002 de 31 de mayo de 2002, el Gerente del CND remitió al Ente Regulador la propuesta de modificación del Capítulo II, del Tomo IV del Reglamento de Operación antes mencionado, que fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias Nos. 63 y 64 de 9 y 23 de abril de 2002, respectivamente, con la cual el Centro Nacional de Despacho está de acuerdo;
12. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, el Ente Regulador emitió las Notas DPER-1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558 y 1559, todas de 7 de junio de 2002, mediante las cuales consultó a las empresas distribuidoras y generadoras la modificación al Reglamento de Operación indicada en el considerando anterior, solicitándoles enviar sus comentarios dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del recibo de dichas notas;
13. Que dentro del plazo señalado para contestar la consulta mencionada en el considerando anterior, únicamente se recibieron respuestas de Pan Am Generating Ltd. (nota Pan-Am 0156-2002 de 12 de junio de 2002) y de Elektra Noreste, S.A. (nota DME-277-02 de 17 de junio de 2002), señalando la primera de ellas una observación a la propuesta, mientras que la segunda manifestó estar de acuerdo con el proyecto de modificación;
14. Que la observación levantada por Pan Am Generating Ltd. se refiere al numeral NII.2.1.5 de la propuesta y, específicamente al Teorema de Blondel, proponiendo que la redacción de esa parte fuese modificada de la siguiente manera:

"Si la energía es suministrada a cualquier sistema de conductores a través de N alambres, la potencia total en el sistema es dada por la suma algebraica de N medidores de watt, arreglada de forma tal que cada uno de los N alambres contengan una bobina de corriente, el correspondiente devanado de potencial se conecta entre ese alambre y a cualquier punto común. Si este punto común es uno de los N alambres, la medición debe hacerse usando N-1 medidores de watt."
15. Que de acuerdo con el criterio del Ente Regulador, la propuesta de Pan Am Generating Ltd. se apega con mayor fidelidad al enunciado del Teorema de Blondel, en comparación con el texto aprobado por el Comité Operativo;
16. Que es deber del Ente Regulador hacer cumplir las funciones y objetivos de la Ley de su creación y las Leyes Sectoriales correspondientes, tal y como lo precisa el numeral 25 del artículo 19 de la Ley No. 26 de 1996.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Anexo A, que contiene la modificación del Capítulo II, del Tomo IV del Reglamento de Operación, aprobada por el Comité Operativo, con el cambio propuesto por Pan Am Generating Ltd. al numeral NII.2.1.5. El Anexo A forma parte integral de esta Resolución.

SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, Decreto Ejecutivo No. 22 del 19 de junio de 1998 y disposiciones concordantes.

PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE,

JOSE D. PALERMO T.
Director

CARLOS RODRIGUEZ B.
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

CAPÍTULO II**SISTEMA DE MEDICIÓN COMERCIAL**

- (NII.2.1) **Generales**
- (NII.2.1.1) Las transacciones comerciales entre los Participantes del Mercado del Sistema Interconectado Nacional (SIN) se calcularán utilizando las mediciones tomadas del Sistema de Medición Comercial (SMEC).
- (NII.2.1.2) El SMEC lo constituyen: Los equipos y dispositivos de transformación y medida, enlaces de comunicación y protocolo de comunicación.
- (NII.2.1.3) El SMEC para operación en alta tensión será redundante en medición, o sea, un medidor principal y uno de respaldo. Para las operaciones en media y en baja tensión requerirá un (1) solo medidor.
- (NII.2.1.4) Cada Participante debe suplir, instalar y darle mantenimiento a los componentes

del SMEC asociados a su(s) punto(s) de entrega o recibo de energía, a fin de que estén en condiciones operativas.

Se entiende por punto de entrega o de recibo de energía, el punto de interconexión al Sistema ya sea de transmisión o de distribución.

- (NII.2.1.5) Si el punto de entrega o de recibo de energía donde esté conectado el SMEC es un sistema estrella en el primario, la medición debe tener un arreglo estrella en su secundario; así mismo, si el punto de entrega o de recibo es un sistema delta en el primario, el arreglo debe ser en delta en su secundario.

En ambos casos aplicando el teorema de Andre E. Blondel.

"Si la energía es suministrada a cualquier sistema de conductores a través de N alambres, la potencia total en el sistema es dada por la suma algebraica de N medidores de watt, arreglada de forma tal que cada uno de los N alambres contengan una bobina de corriente. El correspondiente devanado de potencial se conecta entre ese alambre y cualquier punto común. Si este punto común es uno de los N alambres, la medición puede hacerse usando N-1 medidores de watt."

- (NII.2.1.6) El SMEC de cada Participante, será objeto de revisión cada año a partir de su certificación, o cuando el CND o un Participante lo solicite.

(NII.2.2) Características de los Dispositivos de Transformación

- (NII.2.2.1) Los transformadores de potencial (PT) y de corriente (CT) deben ser de clase 0.3 o mejor con la carga estándar definida en la norma ANSI / IEEE C57.13 que más se aproxime a la carga total conectada al secundario de estos transformadores, incluyendo un margen de seguridad de 50% de la carga cuando se trate de transformadores dedicados al SMEC.

En los casos de transformadores cuyo uso es compartido con otras cargas dentro de la instalación de que se trate, el margen de seguridad será del 100%.

El voltaje secundario del PT deberá corresponder con el voltaje de operación del medidor.

El secundario del CT deberá corresponder con la corriente de operación del medidor.

La elección de la relación primaria del CT no debe exceder la capacidad máxima en condición normal del punto de interconexión. La elección es también función de la demanda máxima, expectativa de crecimiento, siempre y cuando no vaya en detrimento de los aspectos anteriores.

El factor térmico es elegido proporcionalmente a la capacidad máxima de corriente en operación de emergencia definida en este Reglamento.

La instalación del CT debe ser polarizada con H1 hacia el punto de interconexión, indicando de esta manera que la potencia cuando entra al Sistema es negativa y cuando sale del Sistema es positiva.

(NII.2.3) Características de Comunicación con los Medidores

(NII.2.3.1) La comunicación entre los medidores y el CND debe ser utilizando el medio y protocolo vigente establecido en la Metodología para la Verificación del Sistema de Medición Comercial.

La comunicación entre un medidor y el CND debe ser directa y no debe depender de otro medidor.

Los Participantes podrán establecer una red de medidores.

Se debe suplir con su debida licencia e instruir al personal del CND en el uso del programa de comunicación propietario del medidor y la exportación de la data a

un formato texto.

(NII.2.3.2) Cada medidor debe tener por lo menos dos puertos de comunicación totalmente independientes:

1. Un puerto local para configuración y obtención de data almacenada en memoria
2. Un puerto para establecer la comunicación con el CND.

(NII.2.4) **Características de los Medidores**

(NII.2.4.1) Debe ser bidireccional con precisión de 0.2% o mejor para las mediciones de energía activa (kWh).

(NII.2.4.2) Debe aceptar entradas máximas de corriente del secundario del transformador de corriente directamente relacionado con el del factor térmico elegido multiplicado por la corriente del secundario, y voltaje máximo del secundario del transformador de potencial elegido.

(NII.2.4.3) Debe ser programable desde un puerto local con el apoyo de una computadora. Los parámetros programables deben ser almacenados en memoria no volátil.

(NII.2.4.4) Debe operar sin detrimento de su precisión en temperatura ambiente de entre 20 y 70 grados Celsius con humedad relativa entre 0 y 95%.

(NII.2.4.5) Debe estar equipado con un reloj interno el cual será sincronizado como esclavo únicamente por el computador servidor en el CND, por medio de la utilización de una contraseña, la cual fijará el CND.

(NII.2.4.6) Debe permitir desplegar en una pantalla local, como mínimo, la siguiente información: demanda, potencia activa instantánea, factor de potencia, frecuencia, hora y energía activa entrando y saliendo.

(NII.2.4.7) Debe almacenar en memoria las variables de energía activa y reactiva, entrando y saliendo, voltajes y corrientes por fase, demanda integrada en 15 minutos. Esta información debe almacenarse en períodos de quince (15) minutos, por lo menos por cuarenta y cinco (45) días y utilizar el principio de almacenamiento circular, bajo el concepto FIFO (lo primero que entra es lo primero que sale).

(NII.2.4.8) Debe tener una fotocélula contador tipo Ferrari o Electrónico para la verificación de la precisión de la medición. La utilización de la misma no debe interferir en la

operación normal del medidor.

(NII.2.5) Implementación

(NII.2.5.1) Previo a la implementación de un SMEC, se requiere que el Participante someta a la aprobación del CND, la siguiente información: características de los PT, CT, medidores, sistema de comunicación, cálculos de burden, relación de transformación de los CT y PT, elección del factor térmico, máxima cargabilidad del punto de interconexión en operación normal y de emergencia (MVA), planos unifilares y trifilares.

(NII.2.6) Certificación

(NII.2.6.1) Un SMEC se considera certificado cuando:

1. El Participante haya entregado los documentos que certifiquen los resultados de las pruebas efectuadas a los PT y CT.
2. El CND verifique:
 - a. La instalación eléctrica como construido.
 - b. La comunicación y sincronización de los medidores.
 - c. Relación de transformación de los PT y CT.
 - d. La precisión de medición de los medidores.
 - e. La validación de los datos obtenidos localmente vs los obtenidos remotamente.
3. Emisión de la certificación por parte del CND.

El procedimiento de detalle para la certificación se desarrolla en la Metodología para la Verificación del Sistema de Medición Comercial (SMEC).

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION N° AG-6348-2002
(De 29 de julio de 2002)

"Por medio de la cual se crea el Comité Técnico para la Elaboración del Informe del Estado del Ambiente 2004"

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 41 de 1 de Julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", en su Artículo 46 establece que la Autoridad Nacional del Ambiente elaborará al término de cada período de gobierno, un Informe del estado del ambiente, de acuerdo con el formato y contenido que, al efecto, establezca el reglamento. Además, de acuerdo al precitado Artículo, el Sistema Interinstitucional del Ambiente estará obligado a suministrar a la Autoridad Nacional del Ambiente, en tiempo oportuno, la información que ésta requiera, para la elaboración del Informe.

Que, en este sentido, la referida Ley 41, en su Artículo 16, instruye a las instituciones públicas sectoriales con competencia ambiental a conformar el Sistema Interinstitucional del Ambiente, y en tal virtud, obliga a establecer los mecanismos de coordinación, consulta y ejecución entre sí siguiendo los parámetros de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Que el Decreto Ejecutivo No. 207 del 7 de septiembre de 2000, mediante el cual se reglamenta la Ley 41 General de Ambiente y crea la estructura orgánica de la Autoridad Nacional del Ambiente, identifica como una de las responsabilidades de la Dirección de Planificación y Política Ambiental el "elaborar el informe del estado del ambiente del país al término de cada período de gobierno, aplicando indicadores definidos y consensuados intersectorialmente" (sic). Así mismo se reconoce al Departamento de Información Ambiental, de la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, como responsable de "recopilar y procesar la información útil para la preparación del informe sobre el estado del ambiente del país, aplicando indicadores definidos y consensuados intersectorialmente" (sic).

Que es necesaria la creación de un Comité Técnico que elabore el Informe del Estado del Ambiente 2004 integrado por funcionarios de alto nivel de la Institución, así como por las instituciones públicas con competencia ambiental, para asegurar el cumplimiento de la responsabilidad que nos corresponde, en cuanto a los contenidos y los plazos establecidos para su presentación.

RESUELVE:

PRIMERO: Crear el Comité Técnico para la elaboración del Informe del Estado del Ambiente 2004.

SEGUNDO: El Comité Técnico para la elaboración del Informe del Estado del Ambiente estará integrado por:

1. **Miembros Principales:**

- a. El Director de Planificación y Política Ambiental, quien lo coordinará
- b. El Director Nacional de Patrimonio Natural
- c. El Director Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental
- d. El Director Nacional de Protección de la Calidad Ambiental
- e. La Directora de Fomento de la Cultura Ambiental
- f. El Director de Cooperación Técnica

2. **Miembros de Apoyo:**

- a. La Directora de Asesoría Legal
- b. El Director de Informática
- c. La Directora de Relaciones Públicas

TERCERO: El Comité Técnico para la elaboración del Informe del Estado del Ambiente 2004 contará con el apoyo de las consultorías que actualmente están en ejecución, contratadas como parte de los esfuerzos que realiza la Autoridad Nacional del Ambiente para la elaboración de este Informe, así como de cualquier otro proyecto, agencia u organismo cooperante, que pueda aportar recursos, asesoría y asistencia para la elaboración del Informe.

CUARTO: Cada miembro representado en el Comité Técnico podrá designar a los funcionarios que requiera de sus respectivas áreas, creando sub comités, como apoyo para el cumplimiento de las tareas asignadas, definiendo en forma específica el alcance de las responsabilidades y funciones de dichos sub comités.

QUINTO: El Comité Técnico para la elaboración del Informe del Estado del Ambiente 2004, será apoyado cuando lo requiera por profesionales de la Institución, así como por entidades públicas o privadas, con formación o experiencia probada, en temas específicos, para aportar la información que sea necesaria en la elaboración del Informe.

SEXTO: El Comité Técnico recibirá el apoyo del Sistema Interinstitucional del Ambiente, el cual estará obligado a suministrar la información que se requiera para la elaboración del Informe en tiempo oportuno.

SÉPTIMO: El Comité Técnico podrá recomendar, si fuera necesario, la contratación de consultorías para el desarrollo de temas puntuales y específicos, de manera que el Informe cuente con todos los elementos científicos y técnicos del caso.

OCTAVO: Son funciones de los miembros del Comité las siguientes:

- a) Definir el Plan de Trabajo detallado, asignando responsables y recursos asociados;
- b) Asistir con carácter obligatorio a las reuniones del Comité y cumplir puntualmente con los planes de trabajo y cronogramas acordados para atender los compromisos adquiridos, para la presentación final del Informe;
- c) Coordinar con el Director de Planificación y Política Ambiental todos los aspectos relativos a los plazos para la elaboración y presentación del Informe, quien a su vez reportará al Administrador General cualquier atraso en los términos de entrega de la información;
- d) Identificar, compilar, analizar y elaborar información sobre los temas de su competencia, incluyendo la redacción y presentación de la información de mayor relevancia;
- e) Realizar las gestiones necesarias para obtener la información que se requiera de las entidades que conforman el sistema interinstitucional del ambiente;

- f) Identificar posibles fuentes que permitan destinar fondos para los gastos operativos del Comité, tales como papelería, reproducción, impresión y distribución del Informe;
- g) Presentar trimestralmente informes de avances de los trabajos realizados al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, eligiendo de entre sus miembros principales a un representante diferente para cada presentación.

DERECHO : Ley 41 de 1 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 207 de 7 de septiembre de 2000.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintinueve días del mes de julio del año 2002.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO R. ANGUIZOLA M.
Administrador General

**MINISTERIO DE EDUCACION
CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA
(De 27 de agosto de 1999)**

CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y EL MINISTERIO DE SALUD

Los suscritos, a saber: **PABLO ANTONIO THALASSINOS**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-108-424, casado, con domicilio en la ciudad de Panamá, actuando en su calidad de Ministro de Educación, en lo sucesivo el ME, por una parte y por la otra **AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA**, mujer, panameña, casada, mayor de edad con cédula de identidad personal número 7-52-318 y domicilio en la ciudad de Panamá, actuando en su condición de Ministra de Salud, en adelante MINSA, han convenido en celebrar el presente convenio de cooperación.

CONSIDERANDO

Que el MINSA tiene una función de Rectoría y Regulación sobre las actividades de Salud que exigen una adecuada coordinación entre instituciones de servicios e instancias docentes, para asegurar que la formación de recursos humanos esté orientada a responder a las necesidades del país..

Que el ME como ente rector de la educación panameña tiene, entre sus funciones, la de normar, dirigir y supervisar la creación y funcionamiento académico de instituciones formadoras del recurso humano a nivel superior consonas con las necesidades que requiera el desarrollo del país.

Que el MINSA cuenta con una amplia red de establecimientos para la provisión de atención médica y de salud, en los cuales debe garantizarse una atención eficiente, de calidad y un comportamiento ético, que deben ser parte del proceso de formación de nuevos recursos humanos.

Que el ME y el MINSA promueven acciones concretas para la creación de mecanismos de negociación, a efectos de lograr una estrecha colaboración en las diversas áreas de trabajo que le son propias permitiendo una adecuada formación de los recursos humanos especializados;

Que el ME y el MINSA requieren el intercambio de asesorías técnicas para una mejor planificación, administración, ejecución y evaluación de sus respectivas responsabilidades en el ámbito de la formación de recursos humanos

Que se hace necesario el apoyo interinstitucional para garantizar la oferta tendiente a mejorar la calidad de los profesionales de la salud, mediante la utilización de los recursos disponibles.

Que el MINSA a través de su red de establecimientos de salud, dispone de las condiciones para apoyar, en el marco de los procesos de Docencia-Servicio-Investigación-Población-DSIP- la formación teórica y práctica de recursos humanos.

Que es importante establecer entre ambas instituciones una efectiva coordinación para la utilización de los recursos, la investigación científica en el campo de la salud y la orientación de la formación profesional que tome en cuenta la concordancia entre los perfiles educativos y la estructura ocupacional y necesidades del sector salud.

Que el MINSA y el ME están facultados para realizar convenios y comprometerse a cumplirlos.

RESUELVEN

PRIMERO:

El ME como ente rector de la educación nacional dentro de su facultad de crear nuevas carreras técnicas relacionadas con el sector salud establecerá una coordinación con el MINSA como ente rector del sector, a fin de contar con sus autorización de manera que las mismas se correspondan con las necesidades cualicuantitativas del sistema nacional de salud.

SEGUNDO:

El MINSA se compromete en la medida de sus posibilidades y de conformidad con su Ley Orgánica, reglamentaciones internas y legislación complementaria a:

1- Permitir que sus instalaciones y facilidades de servicio, previa solicitud y autorización, puedan ser utilizadas con propósitos docentes por estudiantes y profesores de instituciones de educación posmedia y superior en carreras enmarcadas de común acuerdo con el MIE, contempladas dentro del perfil de cargos del MINSA y en la legislación sanitaria vigente, relacionada con recursos humanos.

2- Prestar atención médica de urgencia en caso de enfermedad o acciones relacionadas con la práctica, a los estudiantes de las instituciones de educación posmedia y superiores en los momentos en que se encuentren desarrollando sus prácticas formativas en las instalaciones del MINSA, excluyendo al mismo de todo tipo de responsabilidad relacionada con el hecho.

3- El MINSA, dentro del marco de la bioética, permitirá el uso por parte de los estudiantes de las instituciones de educación posmedia y superior, las facilidades físicas imprescindibles para el adiestramiento, tales como las aulas de clases, bibliotecas, laboratorios, anfiteatros, servicios salas y otros, cuando las mismas estén disponibles y su uso no afecte el eficaz y eficiente desempeño de los servicios de salud ni el bienestar de los pacientes.

TERCERO:

Las instituciones de educación posmedia y superior anteriormente mencionadas se comprometen a:

1- Asignar dentro de su presupuesto anual, la suma necesaria para la adquisición del equipo básico, materiales y suministros en general y todo material didáctico utilizado en las prácticas de los estudiantes en los establecimientos del MINSA.

2- Seleccionar y designar docentes que cumplan con los requisitos de idoneidad profesional para la supervisión de la práctica formativa de los estudiantes, los cuales deberán estar presentes en todos los turnos donde los estudiantes esté practicando.

3- Asumir durante el periodo de uso de las instalaciones del MINSA, la responsabilidad por cualquier daño que causen sus estudiantes a equipos, instalaciones y a terceros en el desarrollo de sus prácticas formativas.

4- Vigilar y mantener la disciplina y la ética de sus estudiantes, así como de sus profesores de acuerdo con los reglamentos de los establecimientos de salud en los cuales se están desarrollando las prácticas formativas y aplicar sanciones en caso de faltas.

5- Vigilar que sus docentes cumplan efectivamente los horarios y compromisos adquiridos para el desarrollo de las prácticas de sus estudiantes, en las instalaciones del MINSA.

CUARTO:

Para la implementación de este convenio las instituciones de Educación Post Media y Superior coordinarán con el MINSA todo lo relacionado con la práctica formativa de conformidad con el reglamento de Docencia-Servicio-Investigación-Población.

QUINTO:

El ME, por conducto de la Dirección General de Educación y la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza y El MINSA, por medio de la Dirección de Desarrollo Integral de Recursos Humanos y del Departamento de Formación y Capacitación de Recursos Humanos, conformarán una Comisión Técnica permanente con un representante de las instituciones de Postmedia y Superior, tanto oficiales como particulares, con el propósito de coordinar, dirigir las acciones y garantizar el logro de los objetivos académicos y de salud que se establecen en el presente convenio.

SEXTO:

Este convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años, a partir de su firma y podrá ser prorrogado de común acuerdo entre las partes, para lo cual sólo se exigirá el intercambio de notas en ese sentido.

Para constancia, se suscribe este documento en dos (2) ejemplares originales de igual tenor y validez, en la ciudad de Panamá a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

ALBA LIBIA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
RESOLUCION Nº 037
(De 8 de julio de 2002)

Mediante apoderado legal, la asociación denominada **ASOCIACIÓN DE RESOCIALIZACIÓN Y ASISTENCIA A DEPENDIENTES DE DROGAS**, representada legalmente por **FRANCISCO CRUZ S**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad Nº 8-199-2370, con oficinas en calle 74, San Francisco, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Poder y solicitud mediante abogado en papel habilitado de acuerdo a las especificaciones contempladas en la Ley 56 de 25 de julio de 1996, dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.
- b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la asociación.
- c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente.
- d- Certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la asociación denominada **ASOCIACIÓN DE RESOCIALIZACIÓN Y ASISTENCIA A DEPENDIENTES DE DROGAS** como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo Nº.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo Nº 27 de 10 de agosto de 1999 y el Decreto Ejecutivo Nº 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

ROSABEL VERGARA
Viceministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

RESOLUCION Nº 042
(De 18 de julio de 2002)

Mediante apoderado legal, la asociación denominada **ASOCIACIÓN DE MUJERES NGABE DE CHIRIQUI (ASMUNG)**, representado legalmente por **EMILI SANTOS**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad Nº 4-704-76-1037, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Poder y solicitado mediante abogado en papel habilitado de acuerdo a las especificaciones contempladas en la Ley 56 de 25 de julio de 1996, dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.

- b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la Representante Legal de la asociación.
- c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.
- d- Certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la asociación denominada **ASOCIACIÓN DE MUJERES NGABE DE CHIRIQUI (ASMUNG)** como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo Nº 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo Nº 27 de 10 de agosto de 1999 y a su vez por el Decreto Nº 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

ROSABEL VERGARA
Viceministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

**EDICTO
DE CANCELACION
POR TRASPASO**

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio se hace saber que **JUAN JOSE QUINTERO FRANCO**, varón, panameño, mayor de

edad, comerciante, con cédula de identidad personal número 4-50-477, residente en la calle principal del corregimiento de Santo Tomás, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, propietario del establecimiento **comercial**

denominado **BAR EL PALMARITO**, inscrito en el Registro Comercial Nº 0279 mediante Resolución Nº 306 del 27 de enero de 1995, Tomo 3, Folio 205, Asiento 1, ha procedido a cancelar la licencia del negocio antes citado por traspaso a la señora **MARIS-**

TELA QUINTERO DE CASTRO, mujer, panameña, mayor de edad, casada, comerciante, con cédula de identidad personal número 4-210-286, residente en la calle principal del corregimiento de Santo Tomás, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, quien en

lo sucesivo fungirá como propietaria en pleno derecho del **BAR EL PALMARITO**.

**JUAN JOSE
QUINTERO
FRANCO**

C.I.P. Nº 4-50-477
L- 483-845-79
Segunda
publicación

EDICTOS AGRARIOS

**EDICTO Nº 29
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA**

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **JESUS ALBERTO SALAS MURILLO**, panameño, mayor de edad, casado, ingeniero en comunicación, residente en Barriada Los Andes Nº 2, casa Nº H-57, con cédula de identidad personal Nº 5-12-1068 en representación de **COMUNICACIONES DEL ISTMO, S.A.**, en su propio nombre o en representación de ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en

concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle "B" 1ra. de la Barriada Loma Brígida, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

SUR: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

OESTE: Calle "B" 1ra. con: 20.00 Mts. Area total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1989, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 26 de marzo de dos mil dos.

La Alcaldesa:

(Fdo.) **PROF.
YOLANDA VILLA
DE AROSEMENA**

Jefe de la
Sección de Catastro
(Fdo.) **SRA.**

**CORALIA B. DE
ITURRALDE**

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintiséis (26) de marzo de dos mil dos.
L-484-424-82

Única Publicación

**EDICTO Nº 163
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA**

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS ANTONIO ESCALA HERNANDEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con residencia en Avenida Libertador, casa Nº 3313,

portador de la cédula de identidad personal Nº 8-495-184, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Avenida Libertador de la Barriada Barrio Colón, corregimiento Barrio Colón, donde hay casa distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por: Teodoro Reyes y Rafael Antonio Medina Atares con: 44.06 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por: María Hernández con:

44.29 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por: Dora Esturaín con: 13.40 Mts.

OESTE: Avenida Libertador con: 12.38 Mts.

Area total del terreno quinientos sesenta y nueve metros cuadrados con treinta y cinco decímetros cuadrados (569.35 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 5 de octubre de dos mil uno.

La Alcaldesa:
(Fdo.) SRA.

LIBERTAD BRENDA DE ICAZAA.

Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRA.

CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, cinco (5) de octubre de dos mil uno.

L-484-154-43
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
EDICTO N° 07-2002

El suscrito Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la Provincia de Coclé, **HACE SABER:**

Que el señor **MICHEL SASSINE MOURBES FRANCIS**, con cédula N° E8-46839, ha solicitado en **COMPRA** un lote de terreno, parte de la Finca N° 11,307, Tomo 1563, Folio 242, propiedad de la Nación con una cabida superficial de 566.93 M2, ubicado en Farallón, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Con resto de la Finca 11307 Tomo 1563, Folio 242 Prop. de la Nación, ocupado por José Gaona.

SUR: Con calle principal de Río Hato.

ESTE: Servidumbre.
OESTE: Con resto libre de la Finca 11307 Tomo 1563, Folio 242 Prop. de la Nación, ocupado por Gloria Vda. Cedeño y tanque de agua.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y de la corregiduría de Río Hato, por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

TEC. ING. IVAN MORAN H.
Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales - Coclé
ALCIDES DE LEON
Secretario Ad-Hoc
L-484-474-16
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4, COCLE
EDICTO N° 168-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **SEVERINO GALVEZ JUSTINIANI**, vecino (a) de Río Hato del corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal N° 2-48-381, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-1416-0*, según plano aprobado N° 202-07-8291, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 0434.20 M2, que forma parte de la finca 1863, inscrita al tomo 226, folio 362, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Los Pollos, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Severino Gálvez Justiniani.
SUR: Servidumbre al río Hato.
ESTE: Servidumbre al río Hato.
OESTE: Servidumbre al río Hato.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Antón o en la corregiduría de Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para

que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 1 días del mes de julio de 2002.

BETHANIA VIOLIN S.

Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN PEÑALOZA
Funcionario Sustanciador
L- 483-459-73
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4, COCLE
EDICTO N° 169-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a) **SEVERINO GALVEZ JUSTINIANI**, vecino (a) del corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal N° 2-48-381, ha solicitado a la Dirección de

Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-2417-01, según plano aprobado N° 202-07-8309, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has. + 9196.02 M2, ubicada en la localidad de Los Pollos, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

N O R T E : Servidumbre a Los Pollos.
SUR: Severino Gálvez Justiniani.
ESTE: Quebrada Las Brujas.
OESTE: Severino Gálvez Justiniani, servidumbre.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 1 días del mes de julio de 2002.

BETHANIA VIOLIN
S.

Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN

PEÑALOZA
Funcionario
Sustanciador
L- 483-459-57
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO
N° 170-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **SILVERIO SILVA RAMOS**, vecino (a) del corregimiento de Cañaveral, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 2-56-148, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-121-98, según plano aprobado N° 206-02-7253, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has. + 1168.74 M2, ubicada en la localidad de Cerro Gordo, corregimiento de Cañaveral, distrito de Penonomé,

provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Magdaleno Lorenzo, Publia Lorenzo,
servidumbre.
SUR: Pablo Inés Silva, Cristino Lorenzo.

ESTE: Erilda Herrera de Peñaloza, Cristino Lorenzo,
servidumbre a Coclé.
OESTE: Magdaleno Lorenzo, Pablo Inés Silva.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Cañaveral y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 2 días del mes de julio de 2002.

BETHANIA VIOLIN
S.

Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN
PEÑALOZA
Funcionario
Sustanciador
L- 483-496-16
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO
N° 171-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ADELA ZURITA CASTILLO, ESTELINA ARROCHA DE RIOS**, vecino (a) del corregimiento de Arraiján, distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal N° 2-96-548/2-64-873, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-199-97, según plano aprobado N° 203-03-8107, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 22 Has. + 5765.27 M2, ubicada en la localidad de La Villita, corregimiento de El Potrero, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
N O R T E : Servidumbre.
SUR: Héctor Villarreal.
ESTE: Pablo

Navarro, Cándido Navarro, Joseph Navarro, Santana Castillo, Pacífico Andrión, Aurelio Andrión, carretera a El Copé.

OESTE: Adela Zurita, Héctor Villarreal, servidumbre.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Pintada o en la corregiduría de La Pintada y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 2 días del mes de julio de 2002.

BETHANIA VIOLIN
S.

Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN
PEÑALOZA
Funcionario
Sustanciador
L- 483-513-06
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO

N° 172-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARCELA INES ALDEANO DE CORTES**, Céd. 5-8-52, **EDMUNDO CORTES PACHECO**, Céd. 9-98-1087, vecino (a) del corregimiento de El Valle, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal N° _____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-483-95, según plano aprobado N° 205-04-7138, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 16 Has. + 3688.16 M2, ubicada en la localidad de Cabecera Las Minas, corregimiento de Chiguirí Arriba, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Río Las Minas, Tiburcio Rodríguez. SUR: Rafael Gil Herrera, Benjamín A. Walker. ESTE: Federico Lorenzo, terrenos nacionales libres, camino a Boca de

Las Minas.

OESTE: Río Las Minas, Rafael Gil Herrera.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de El Valle y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 3 días del mes de julio de 2002.

VILMA C. DE MARTINEZ

Secretaria Ad-Hoc

TEC. EFRAIN

PEÑALOZA M.

Funcionario

Sustanciador

L- 483-537-72

Única

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO
N° 173-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria

del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA EDITH ARAUZ BETHANCOURT**, vecino (a) del corregimiento de San Miguelito, distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal N° 2-67-646, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-1386-00, según plano aprobado N° 202-03-8314, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1574.47 M2, ubicada en la localidad de Palo Verde, corregimiento de El Chirú, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: María E. Alvarado Ortega, Manuel Torres.

SUR: Carretera Interamericana.

ESTE: Callejón a Pueblo Nuevo.

OESTE: Manuel Torres.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de El Chirú y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación

correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 3 días del mes de julio de 2002.

BETHANIA VIOLIN S.

Secretaria Ad-Hoc

TEC. EFRAIN

PEÑALOZA

Funcionario

Sustanciador

L- 483-555-88

Única

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO
N° 174-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **TEOFILA MORAN DE FALCON** (Céd. 2-66-649), **JOSE JESUS FALCON PINTO** (Céd. 8-275-145), **JOSE ALBERTO FALCON MORAN** (Céd. 8-366-852), **GABRIEL LUIS FALCON MORAN** (Céd. 8-366-851) y **NANCY JOANA FALCON**

MORAN (Céd. 8-708-2472), ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria mediante solicitud N° 2-059-01, según plano aprobado N° 202-08-8315, la adjudicación a título oneroso de doce parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de Has. + 8798.74 M2, ubicada en la localidad de Entradero, corregimiento de San Juan de Dios, distrito de Antón, provincia de Coclé. Comprenderán los siguientes linderos: Globo N° 1: 0 Ha. 5971.35 M2 NORTE: R Chorrerita. SUR: Valeriano González R., R Chorrerita. ESTE: Camino otros lotes. OESTE: R Chorrerita. Globo N° 2: 1 Ha. 2827.39 M2 NORTE: Camino otros lotes. SUR: Valeriano González R. ESTE: Santo Magallón Reyes. OESTE: Camino otros lotes. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible del Departamento de Reforma Agraria, en la corregiduría de San Juan de Dios, copias del mismo serán enviadas a los medios de comunicación correspondientes, con el fin de que se

publicados, tal y como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, los 4 días del mes de julio.

BETHANIA VIOLIN S.

Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN
PEÑALOZA
Funcionario
Sustanciador
L- 483-596-97

Única
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO
N° 174-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a) **OMAIRA IBARRA MONTERO**, vecino (a) del corregimiento de Cañaveral, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 2-99-2679, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N°

2-066-01, según plano aprobado N° 206-02-8243, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1476.91 M2, ubicada en la localidad de Cañaveral, corregimiento de Cañaveral, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Zenaida Elena Ibarra Montero.
SUR: Raquel Ibarra Montero.
ESTE: Rosa Elvira Montero.

OESTE: Carretera de asfalto a la escuela de Cañaveral.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Cañaveral y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 5 días del mes de julio de 2002.

VILMA C. DE
MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN
PEÑALOZA M.

Funcionario
Sustanciador
L- 483-630-02
Única
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO
N° 176-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a) **MIGUELA ARAUZ**, vecino (a) del corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 2-59-158, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-925-2000, según plano aprobado N° 206-01-8316, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1846.07 M2, ubicada en la localidad de Las Peñitas, corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé.

comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Benito Araúz, camino a otros lotes.

SUR: Benito Araúz, Catalino Araúz.

ESTE: Benito Araúz, Petra Magallón Vda. de Araúz.

OESTE: Camino de Penonomé a Caimito. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 8 días del mes de julio de 2002.

BETHANIA VIOLIN S.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN
PEÑALOZA M.
Funcionario
Sustanciador
L- 483-657-79
Única
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO
N° 177-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a) **DILSA TRUJILLO VISUETTE**, vecino (a) del corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal N° 2-73-168, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-780-01, según plano aprobado N° 202-07-8360, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 3112.37 M2, ubicada en la localidad de Farallón, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Rubén Maquera, camino a otras fincas.

SUR: Callejón.

ESTE: Libia Trujillo.

OESTE: Rubén Maquera, Fermín Delgado.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Antón o

Alcaldía de Antón o

Alcaldía de Antón o

Alcaldía de Antón o

Alcaldía de Antón o

Alcaldía de Antón o

Alcaldía de Antón o

Alcaldía de Antón o

Alcaldía de Antón o

Alcaldía de Antón o

Alcaldía de Antón o

Alcaldía de Antón o

Alcaldía de Antón o

Alcaldía de Antón o

Alcaldía de Antón o

Alcaldía de Antón o

Alcaldía de Antón o

Alcaldía de Antón o

Alcaldía de Antón o

Alcaldía de Antón o

Alcaldía de Antón o

Alcaldía de Antón o

Alcaldía de Antón o

Alcaldía de Antón o

Alcaldía de Antón o

Alcaldía de Antón o

Alcaldía de Antón o

Alcaldía de Antón o

Alcaldía de Antón o

en la corregiduría de Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 9 días del mes de julio de 2002.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN
PEÑALOZA M.
Funcionario
Sustanciador
L- 483-689-05
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 178-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a) **GILBERTO TUÑÓN MONTENEGRO**, vecino (a) del corregimiento de El

Roble, distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-54-696, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-2555-01, según plano aprobado Nº 201-03-8353, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1.027.66 M2, ubicada en la localidad de La Loma, corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle a otros lotes, Ariel

Rodríguez.
SUR: Gilberto Tuñón, Darío Ortega.

ESTE: Ariel Rodríguez, Gilberto Tuñón.

OESTE: Darío Ortega, calle a otros lotes.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Aguadulce o en la corregiduría de El Roble y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a

partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 9 días del mes de julio de 2002.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN
PEÑALOZA M.
Funcionario
Sustanciador
L- 483-697-65
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 179-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **GILBERTO TUÑÓN MONTENEGRO**, vecino (a) del corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-54-696, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-2556-01, según plano aprobado Nº 201-03-8354, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 5.848.56 M2, ubicada en la localidad de La Loma, corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Alexis Sáenz.

SUR: Cecilio Tuñón.
ESTE: Gustavo A. Mosquera, camino al río Membrillar.

OESTE: Cecilio Tuñón.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Aguadulce o en la corregiduría de El Roble y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 9 días del mes de julio de 2002.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN
PEÑALOZA M.
Funcionario
Sustanciador
L- 483-697-49
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 182-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **M A R I A CONCEPCION GONZALEZ DE AGRAZAL** (Céd. 2-48-230), **LILIA EDITH AGRAZAL GONZALEZ** (Céd. 2-99-2297), **LIZETH MARIA AGRAZAL DE GARCIA** (Céd. 2-101-1926), **ALBERTO A G R A Z A L GONZALEZ** (Céd. 2-111-553), **JOSE ERNESTO A G R A Z A L GONZALEZ** (Céd. 2-143-591), **ANABEL DEL CARMEN A G R A Z A L GONZALEZ** (Céd. 2-106-1235), **IVAN ALCIDES AGRAZAL GONZALEZ** (Céd. 2-137-691) y **RAUL A G R A Z A L GONZALEZ** (Céd. 2-149-114), vecinos del corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, han solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-962-2000 y plano

aprobado Nº 204-02-8334, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 3074.63 M2, ubicada en la localidad de Vía El Cementerio, corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, provincia de Coclé, comprende los siguientes linderos:

NORTE: Daniel Aguilar, Dilma Nieves de Castillo, carretera al cementerio.

SUR: Martín Afino.

ESTE: Daniel Aguilar, Dilma Nieves de Castillo, Ignasia Aguilar.

OESTE: Camino a la central, carretera al cementerio.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la corregiduría de Capellanía y copias del mismo se harán llegar a los medios de comunicación para que sean publicados según lo establece el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 15 días del mes de julio de 2002.

BETHANIA VIOLIN S.

Secretaría Ad-Hoc
TEC. EFRAIN
PEÑALOZA M.
Funcionario
Sustanciador

L- 483-829-25
Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 183-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) YUDY ELICENIA RODRIGUEZ ARCIA, vecino (a) del corregimiento de El Harino, distrito de La Pintada, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-703-83, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-354-86, según plano aprobado Nº 22-02-4198, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 39 Has. + 2887.27 M2, ubicada en la localidad de El Pedregoso, corregimiento de El Harino, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a

La Cabuya.

SUR: Río Grande.

ESTE: Ezequiel Rodríguez, quebrada San Francisco, Alejandro Quiroz.

OESTE: Camino a Loma Bonita, terreno nacional (cementerio).

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Pintada o en la corregiduría de El Harino y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 24 días del mes de julio de 2002.

BETHANIA VIOLIN S.

Secretaría Ad-Hoc
TEC. EFRAIN
PEÑALOZA M.
Funcionario
Sustanciador

L- 483-087-97
Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) YUDY ELICENIA RODRIGUEZ ARCIA, vecino (a) del corregimiento de El Harino, distrito de La Pintada, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-703-83, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-354-86, según plano aprobado Nº 22-02-4198, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 39 Has. + 2887.27 M2, ubicada en la localidad de El Pedregoso, corregimiento de El Harino, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a

La Cabuya.

SUR: Río Grande.

ESTE: Ezequiel Rodríguez, quebrada San Francisco, Alejandro Quiroz.

OESTE: Camino a Loma Bonita, terreno nacional (cementerio).

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Pintada o en la corregiduría de El Harino y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 24 días del mes de julio de 2002.

BETHANIA VIOLIN S.

Secretaría Ad-Hoc
TEC. EFRAIN
PEÑALOZA M.
Funcionario
Sustanciador

L- 483-087-97
Unica

publicación R

Nº 184-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) ROSA MARIA CASTRO ARTUNDUAGA, vecino (a) del corregimiento de Vista Alegre, distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-156-584, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-414-99, según plano aprobado Nº 206-04-8251, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 17 Has. + 5481.08 M2, ubicada en la localidad de Larguillo Abajo, corregimiento de Chiguirí Arriba, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Marisa González, quebrada Larguillo.

SUR: Lesbia González, servidumbre.

ESTE: Quebrada Larguillo.

OESTE: Marisa González, Pedro Rodríguez, Eligio Espinosa, servidumbre.

Dado en Penonomé, a los 24 días del mes de julio de 2002.

BETHANIA VIOLIN S.

Secretaría Ad-Hoc
TEC. EFRAIN
PEÑALOZA M.
Funcionario
Sustanciador

L- 483-087-97
Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) ROSA MARIA CASTRO ARTUNDUAGA, vecino (a) del corregimiento de Vista Alegre, distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-156-584, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-414-99, según plano aprobado Nº 206-04-8251, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 17 Has. + 5481.08 M2, ubicada en la localidad de Larguillo Abajo, corregimiento de Chiguirí Arriba, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Marisa González, quebrada Larguillo.

SUR: Lesbia González, servidumbre.

ESTE: Quebrada Larguillo.

OESTE: Marisa González, Pedro Rodríguez, Eligio Espinosa, servidumbre.

Dado en Penonomé, a los 24 días del mes de julio de 2002.

BETHANIA VIOLIN S.

Secretaría Ad-Hoc
TEC. EFRAIN
PEÑALOZA M.
Funcionario
Sustanciador

L- 483-087-97
Unica

publicación R

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Chiguirí Arriba y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 15 días del mes de julio de 2002.

VILMA C. DE
MARTINEZ
Secretaría Ad-Hoc
TEC. EFRAIN
PEÑALOZA M.
Funcionario
Sustanciador

L- 483-829-25
Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 186-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) ROSA MARIA CASTRO ARTUNDUAGA, vecino (a) del corregimiento de Vista Alegre, distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-156-584, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-414-99, según plano aprobado Nº 206-04-8251, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 17 Has. + 5481.08 M2, ubicada en la localidad de Larguillo Abajo, corregimiento de Chiguirí Arriba, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Marisa González, quebrada Larguillo.

SUR: Lesbia González, servidumbre.

ESTE: Quebrada Larguillo.

OESTE: Marisa González, Pedro Rodríguez, Eligio Espinosa, servidumbre.

Dado en Penonomé, a los 24 días del mes de julio de 2002.

BETHANIA VIOLIN S.

Secretaría Ad-Hoc
TEC. EFRAIN
PEÑALOZA M.
Funcionario
Sustanciador

L- 483-829-25
Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 186-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) ROSA MARIA CASTRO ARTUNDUAGA, vecino (a) del corregimiento de Vista Alegre, distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-156-584, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-414-99, según plano aprobado Nº 206-04-8251, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 17 Has. + 5481.08 M2, ubicada en la localidad de Larguillo Abajo, corregimiento de Chiguirí Arriba, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Marisa González, quebrada Larguillo.

SUR: Lesbia González, servidumbre.

ESTE: Quebrada Larguillo.

OESTE: Marisa González, Pedro Rodríguez, Eligio Espinosa, servidumbre.

provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LEONARDO DOMINGUEZ MARTINEZ**, vecino (a) del corregimiento de San Juan De Dios, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-9-813, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-1734-00, según plano aprobado Nº 202-02-8189, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1665.99 M2, ubicada en la localidad de Alto de La Estancia, corregimiento de San Juan De Dios, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

N O R T E : Servidumbre, Leonardo Domínguez.

SUR: Camino, calle.

ESTE: Leonardo Domínguez, calle.

O E S T E : Servidumbre, camino.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de San Juan De Dios y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 16 días del mes de julio de 2002.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN PEÑALOZA M.
Funcionario
Sustanciador
L- 483-852-58
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO
Nº 188-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a) **OMAIRA EVELIA DEL ROSARIO PEREZ**, vecino (a) del corregimiento de El Coco, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-94-2408, ha solicitado a la Dirección de

Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-618-99, según plano aprobado Nº 206-05-7635, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2460.16 M2, ubicada en la localidad de Chorrerita, corregimiento de El Coco, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: María Del Rosario Pérez, Jacobo Medina.

SUR: Jacobo Medina, Carretera Interamericana.

ESTE: Jacobo Medina.

OESTE: María Del Rosario Pérez, Carretera Interamericana.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de El Coco y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 9 días del mes de julio de 2002.

BETHANIA

VIOLIN S.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN PEÑALOZA M.
Funcionario
Sustanciador
L- 483-857-45
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO
Nº 189-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a) **RICARDO EMILIO GONZALEZ ARCIA**, vecino (a) del corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-61-139, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-085-97, según plano aprobado Nº 205-03-6764, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 9,516.40 M2, ubicada en la

localidad de Tambo, corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino Tucué, Chiguirí, camino a La Martillada, río Tubre, Fortunato Ojo Martínez.

SUR: Camino, servidumbre a la finca de Leonardo Hernández.

ESTE: Río Tubre.

OESTE: Camino a Tucué, Chiguirí.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Toabré y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 16 días del mes de julio de 2002.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN PEÑALOZA M.
Funcionario
Sustanciador
L- 483-883-03
Unica
publicación R